

Recomendación: 21/2017-V
Queja 8944/2016-V

Asunto: violación de los derechos del niño
y de las personas con discapacidad

Guadalajara, Jalisco, 31 de mayo de 2017

Maestra Marisela Gómez Cobos
Fiscal central del Estado

Maestro Luis Octavio Cotero Bernal
Director general del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses

Síntesis

La presente investigación tuvo su origen en la queja que formuló la señora (quejosa), en agravio de su hijo (agraviado), de 14 años de edad, persona con discapacidad auditiva y que desconoce la lengua de señas mexicana, en contra del personal de la Fiscalía Central del Estado (FCE) y del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) que resultara responsable.

Ella, manifestó que en mayo de 2016 acudió en compañía de su hijo ante la FCE para presentar una denuncia por abuso sexual infantil; sin embargo, precisó que en la FCE le dijeron que, en razón de que su hijo no podía hablar, era difícil atender la situación, y lo único que podían hacer era canalizarlo a que le hicieran estudios médicos, pero que no era posible integrar una carpeta de investigación, ya que se necesitaba un intérprete para la declaración de su hijo, por lo que no se podía avanzar en la investigación.

Asimismo, señaló que acudió a las instalaciones del IJCF junto con su hijo (agraviado), en compañía de un intérprete, para que le practicaran un dictamen psicológico con relación a los hechos motivo de su denuncia, pero las personas que los atendieron les dijeron que no podían hacerle ninguna evaluación al menor de edad porque no hablaba, y que así lo informarían a la FCE.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 2°, 3°, 4° y 7°, fracciones I, XXV y XXVI; 28, fracción III; 72, 73, 75 y demás relativos de la Ley de la CEDHJ; 109, 119 y 120 de su Reglamento Interior, integró y resuelve la presente queja por la violación de los derechos humanos del niño y de las personas con discapacidad, en agravio de (agraviado), en contra del personal de la FCE y del IJCF que resulte responsable.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 28 de junio de 2016, a las 13:42 horas, compareció ante este organismo la señora (quejosa), quien presentó queja a favor de su hijo (agraviado), de catorce años de edad, para lo cual textualmente manifestó:

... Acudo a este organismo para presentar queja a favor de mi hijo (agraviado) quien es menor de edad (14 años), presenta discapacidad auditiva y desconoce la lengua de señas mexicana, así mismo se encuentra presente el C. (ciudadano) mismo que se presenta en calidad de intérprete de lengua de señas mexicana, el cual colabora para el Consejo Estatal para la Atención e Inclusión de Personas con Discapacidad (Coedis), y en contra de la Fiscalía General del Estado de Jalisco (FGE); y continuando con el uso de la voz manifiesto:

Que en el mes de mayo del presente año acudí a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado acompañada de mi menor hijo (agraviado) para interponer una denuncia de tipo penal puesto que mi hijo fue víctima de abuso sexual infantil por un sujeto y por tal motivo acudí a la Fiscalía General, siendo así que me entrevisté con un servidor público y el señor cuyo nombre desconozco, me comentó que por la situación en que se encuentra mi hijo en el sentido de que no podía hablar, era difícil atender la situación y me preguntaron que si yo podía comunicarme con mi hijo y yo les contesté que sólo con algunas señas, posteriormente el licenciado que me atendió me llevó con una persona de nombre (funcionaria pública) misma que me cuestionó como habían sido los hechos y yo le relaté lo que había sucedido, todo lo que mi hijo me había comentado se lo platicué a ella en relación a cómo había pasado todo, posteriormente me dijo la licenciada que lo único que podían hacer por el momento era mandar al menor a hacer estudios médicos para que se le valorara físicamente su estado general, pero que respecto a integrar la averiguación no era posible integrarla puesto que se necesitaba de un intérprete para que se pudiera llevar a cabo la declaración de mi hijo y que mientras se asignaba a alguien no se podía avanzar en la investigación, además, me comentó que ella me avisaba de cualquier situación o

cualquier novedad, siendo que a partir de ese momento hasta la fecha, no he recibido ninguna información del asunto ni ha existido un avance en la investigación ni se ha informado de alguna situación acerca del agresor; debo señalar que me parece injusta y perjudicial la actuación de la autoridad por no brindarle a mi menor hijo el derecho a la justicia en el sentido de que no pueda existir un avance en la investigación y una posible detención del agresor por el hecho de tener una discapacidad auditiva, puesto que me parece están violentando los derechos del menor y el acceso a la justicia, argumentando la autoridad que no es posible t(ciudadano) la correspondiente declaración hasta en tanto no se me asigne un traductor para mi menor y la autoridad a pesar del tiempo que ha transcurrido desde que me presenté a denunciar los hechos no ha intervenido de la forma en debía hacerlo...

2. Constancia suscrita a las 16:00 horas del 28 de junio de 2016 por personal adscrito a la guardia de esta Comisión con motivo de la llamada telefónica que sostuvo con la maestra (funcionaria pública²), entonces directora de la Unidad de Investigación de Trata de Personas, Mujer, Menores Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la FGE, de cuyo contenido se advierte:

... quien al respecto manifestó que ni la FGE ni el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, tienen traductor silente, razón por la que por causas ajenas a la dependencia a su cargo no se ha podido declarar al ofendido y ofrece como solución al problema solicitar al DIF Jalisco el apoyo con un traductor acreditado para poder declarar al menor y poder integrar adecuadamente la averiguación previa...

3. Por acuerdo del 7 de julio de 2016, se admitió la queja en contra del personal que resultara responsable de la Unidad de Investigación contra Delitos de Trata de Personas, Mujeres, Menores y Delitos Sexuales de la FCE.

Por lo anterior, se solicitó el auxilio y colaboración de la maestra (funcionaria pública²), exdirectora de la Unidad de Investigación para Delitos contra Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales de la FCE, para que identificara al agente del Ministerio Público, encargado(a) de la integración de la carpeta de investigación [...], y por su conducto, lo(a) requiriera para que rindiera por escrito su informe de ley y remitiera copia certificada de dicha carpeta de investigación.

Asimismo, como medida cautelar se le solicitó que ejecutara de manera inmediata la siguiente:

... MEDIDA PRECAUTORIA.

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se eliminen todos los obstáculos y barreras que impidan o limiten el goce y ejercicio de los derechos humanos del adolescente (agraviado), garantizándose sus derechos humanos como persona con discapacidad, y se lleven a cabo todas las investigaciones y diligencias que aún se encuentren pendientes por realizar para la debida integración y resolución de la carpeta de investigación [...].

SEGUNDA. Se realicen todas las acciones pertinentes, a efecto de garantizar a (agraviado), los derechos que como presunta víctima de delito le confiere el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como prioritarios, el que se le proporcione la atención médica y psicológica que requiera a través de la Coordinación de Atención a Víctimas de Delito y Servicios a la Comunidad de esa Fiscalía...

4. El 19 de julio de 2016 se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el oficio [...], suscrito por la maestra (funcionaria pública²), a través del cual manifestó la aceptación de la medida cautelar que le fue solicitada por este organismo.

Asimismo, y para acreditar su cumplimiento, adjuntó acuse de recibo del oficio [...], que dirigió a la licenciada (funcionaria pública), agente del Ministerio Público adscrita a la agencia B de dicha unidad de investigación, para que rindiera por escrito su informe de ley, remitiera copia certificada de la carpeta de investigación [...] y atendiera la medida cautelar solicitada.

5. El 27 de julio de 2016 se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el oficio [...], suscrito por (funcionaria pública), agente del Ministerio Público adscrita a la agencia B de la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Menores de la FCE, a través del cual rindió su informe de ley en los términos que a continuación se transcriben:

... En contestación a queja [...], interpuesta por la señora (quejosa) en favor de su hijo (agraviado), a fin de dar cumplimiento al requerimiento realizado por usted, en tiempo y forma, le hago de su conocimiento:

A) La suscrita cuenta con la integración de la presente carpeta de investigación [...], mas sin embargo desconozco quien sea el servidor público que la quejosa menciona que la canalizó conmigo, ya que recuerdo que se apersonó sola a la oficina a mi cargo, acompañada únicamente de sus menores hijos, siendo el adolescente víctima y dos niños de los que desconozco edades y nombres.

B) Por otra parte niego que la suscrita le haya manifestado a la quejosa madre de (agraviado), que mientras se le asignara un intérprete a su hijo, únicamente se le podría mandar al antes mencionado a realizar exámenes médicos, puesto que una vez que esta autoridad recepciona la carpeta de investigación advertí, que la agente del Ministerio Público de Atención Temprana licenciada (funcionaria pública³), ya le había proporcionado a la quejosa oficios para:

Recepción de tratamiento profiláctico a (agraviado), ello mediante oficio [...] y del que se da contestación mediante oficio [...], de fecha 9 nueve de junio del año actual, se señala que se le proporcionó profilaxis para infección de VIH, con la correspondiente consejería para el caso concreto, de acuerdo a la norma NOM-046-SSA2-2005, Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres, citas de seguimiento, se le aplicó por esa unidad la prueba rápida de VIH y Sífilis, así como la entrega del resultado correspondiente de acuerdo a la NOM-010-SSA2-2010, se le prescribió medicamentos para las infecciones de transmisión sexual; toma de exámenes y citas de seguimiento.

Notificación del caso legal, al fiscal de Derechos Humanos, mediante oficio [...], con la finalidad que se le brindara a la víctima del delito, la asesoría jurídica, atención médica, psicológica y asistencial.

Se le brinda apoyo integral consistente en orientación de trabajo social, terapia psicológica, apoyo médico y/o legal durante el tiempo que se considerara necesario, solicitado por conducto de la directora general del Centro de Atención y Protección a Ofendidos, Víctimas y Testigos del Delito de la Fiscalía; ello mediante oficio [...].

Se ordenó la práctica al adolescente víctima de un dictamen andrológico, por parte del personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses mediante oficio [...].

A su vez se le entregó el oficio [...], para la práctica de una valoración psicológica, ello por parte del personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

Todos los oficios antes mencionados recepcionados por la propia quejosa.

A su vez ya se había ordenado por parte del Ministerio Público antes mencionado, la investigación correspondiente, de parte de personal de la Policía de Investigación adscrita a la Unidad, misma que se gira mediante oficio [...]. Y de igual manera ya se había dado vista al procurador de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en el Estado de Jalisco, mediante oficio [...], haciéndole de su conocimiento los hechos denunciados.

Ante las peticiones anteriormente giradas, esta autoridad al t(ciudadano) conocimiento de la carpeta de investigación, gira oficio [...] al coordinador Nacional

Mexicana y Organizaciones de y para personas con Discapacidad Asociación Civil, con sede en [...], solicitando apoyo de intérprete para el día 9 de junio del año actual, a las 09:00 nueve horas en las oficinas que ocupa la agencia del Ministerio Público a mi cargo, en razón de lo anterior la suscrita a fin de dar celeridad a la cita de la víctima, procedió a llamar al número telefónico [...] proporcionado por la denunciante (quejosa), en donde fuimos atendidos por una femenina que no proporciona su nombre y se le solicitó la atención de parte de la señora (quejosa) y refiere que la podemos contactar en el número [...], que corresponde al esposo de la denunciante sin referirnos nombre, por lo que dicho número telefónico en la fecha antes señalada, se le contacta y se le hace saber de la petición a dicha asociación para el día 9 nueve de junio del año actual, a las 09:00 nueve horas, y se le requiere que en la fecha y hora mencionada se hiciera presente en compañía de su hijo (agraviado), más sin embargo por causas que esta autoridad desconoce no se hizo presente ningún intérprete, así como tampoco la quejosa ni su hijo; anexo acuse del oficio de petición, y la constancia de la no comparecencia; no obstante ello el 13 trece de junio del presente año, la suscrita a fin de poder recabar la declaración de (agraviado), procedí a comunicarme a la Asociación Civil Educación Incluyente, al número [...] con la licenciada (ciudadana2), a quien una vez que le hice saber mi nombre, cargo y adscripción, le expliqué la necesidad de su apoyo para poder recabar la declaración de (agraviado), como víctima de delito, misma que nos refiere que los servicios que brindan no son gratuitos y que el apoyo requerido tiene un costo de \$700.00 setecientos pesos, por lo que ello se le hizo del conocimiento al coordinador (funcionario público5), adscrito al área en que me encuentro, y me señaló que lo haría de conocimiento a la superioridad para gestionar otro intérprete o en su caso los recursos económicos, quedando a la espera de ello y es que el 23 veintitrés de junio de 2016 dos mil dieciséis, la directora de la Unidad a la que me encuentro adscrita, siendo la maestra (funcionaria pública2), me informa que el día 28 veintiocho de junio del año en curso, se presentaría el adolescente víctima acompañado de un intérprete para que le fuera recabada la declaración; no omito mencionar que en el lapso del tiempo que se conseguía por parte de esta autoridad intérprete, nunca se detuvo la integración de la carpeta de investigación, pues se allegó el dictamen andrológico rendido mediante oficio [...], en el cual la perito oficial (funcionaria pública4), señala que (agraviado) No presenta huellas de penetración anal, presenta lesiones en área paragenital, mismas de una evolución de menos de 72 horas y dicho dictamen refiere su elaboración el 1º primero de junio del año en curso, y la denunciante refiere que la agresión a su hijo fue el 31 treinta y uno de mayo del presente año.

Por otra parte es de mencionarse que el 28 veintiocho de junio del año en curso, se hizo presente el adolescente víctima acompañado del licenciado (ciudadano), quien refirió laborar para el Consejo Estatal para la Atención e Inclusión de Personas con Discapacidad, mismo que fungiría como intérprete dentro de la declaración del adolescente, mas sin embargo y previo a declarar el adolescente en mención, previo a ello siempre se canalizan a las víctimas menores de edad a entrevista con el

psicólogo a fin de que nos determine si está o no en posibilidades de declarar, a fin de no ser revictimizado y se le cause un estrés psicológico [...].

Por lo que el licenciado (ciudadano), señaló en la entrevista de psicología al adolescente (agraviado), en presencia de la licenciada (funcionaria pública6), lo siguiente: "... no es posible interpretar el lenguaje del adolescente ya que el mismo no utiliza la lengua de señas mexicana, aunado a que el mismo no sabe leer ni escribir y sólo se comunica con su progenitora a base de señas inventadas entre ambos, en razón de lo anterior por lo cual refiere que dicho adolescente no puede declarar ya que no existe la manera de llevar una comunicación con el adolescente (agraviado), aunado a ello la licenciada (funcionaria pública6), psicóloga adscrita a esta Unidad de Investigación y quien nos refiere en la entrevista desahogada con el adolescente que no existió manera alguna de comunicarse con el adolescente ofendido, por lo cual agrega no es posible se le recabe declaración alguna respecto a los hechos investigados...", razón por la cual esta autoridad se vio imposibilitada a recabar en la fecha referida el testimonio del adolescente, máxime cabe hacer mención que de conformidad al artículo 46 del Código Nacional de Procedimientos Penales la progenitora de la víctima no puede fungir como intérprete al ser parte en el presente asunto.

No obstante lo anterior se continuó con la integración de la carpeta de investigación y se adjunta a la misma los registros de entrega de hechos por parte de los elementos de investigación adscritos a esta Unidad, mismos que se anexan y que fueron recepcionados por la suscrita el primero de julio del año 2016 dos mil dieciséis, en los cuales se puede advertir que no se tiene identificado al sujeto probable responsable de los hechos, y que las personas entrevistadas no aportan datos para saber la identidad del agresor.

Ahora bien a fin de eliminar todo tipo de barreras ya que el adolescente víctima no maneja la lengua de señas mexicana y tiene nula instrucción escolar, al no saber leer ni escribir, y aclarando que esta autoridad en ningún momento ha realizado actos discriminatorios en perjuicio del adolescente (agraviado), sino que siempre apegado a derecho ha integrado de manera debida la carpeta de investigación; el día 14 catorce de julio del año 2016 dos mil dieciséis, se nombra grupo interdisciplinario para que esté presente en la toma de declaración del adolescente (agraviado), estando presente el licenciado (ciudadano), intérprete de lengua de señas mexicana, mismo que señaló explicaría las señas que le expresara el adolescente víctima, a ruego y petición de la denunciante, las asesores jurídicas licenciadas (abogada) y (abogada2), solicitadas el trece de julio 2016 dos mil dieciséis por la suscrita a fin de que la denunciante en representación de su hijo manifestara su deseo o no de que le fueran designadas como asesores jurídicos, sin que el día 14 de julio del año actual manifestara inconformidad ante la designación de asesor jurídico; la psicóloga (funcionaria pública6), la licenciada en trabajo social (funcionaria pública7), ambas adscritas a esta Unidad en la que la suscrita labora, estando presente a su vez la progenitora de la víctima en el

desahogo de la presente diligencia, facilitándole al licenciado (ciudadano), todo lo que requiera para el éxito de la diligencia a desahogarse, utilizando el internet, hoja y lápiz a deseo del mismo, siendo todo lo que requirió.

Ahora bien es de mencionarse que esta autoridad le gira oficio a la directora general del Centro de Atención y Protección a Ofendidos y Víctimas y Testigos del Delito, dependiente de la Fiscalía de Derechos Humanos, en el siguiente sentido: solicito nos informe el curso que se le dio al oficio número [...] signado por mi homóloga licenciada (funcionaria pública³) y mediante el cual se solicitó se brindara apoyo integral al adolescente (agraviado), de 14 catorce años de edad, documento de fecha de 01 primero del mes de junio del año corriente; a su vez solicito en caso de que no se haya proporcionado apoyo alguno al adolescente en mención, se le brinde apoyo integral al adolescente así como a su núcleo familiar, la cual recae en orientación de trabajo social, terapias psicológicas, asistencia médica y asesoría legal durante el tiempo que se requiera. Por otra parte si es voluntad de la progenitora del adolescente solicito se le brinde apoyo a efecto de que el mismo sea canalizado a una institución educativa de carácter gratuito, ya que tiene nula instrucción escolar, y a su vez se le oriente y canalice para que se le brinde especial atención a fin de instruirlo en la lengua de señas mexicana debido su discapacidad auditiva; adolescente que puede ser localizado en [...], misma que mediante oficio [...] de la fecha 21 de julio del año 2016, refiere: "... le informo que con fecha 02 de junio del año en curso, se le proporcionó en el Centro de Atención y Protección a Ofendidos, Víctimas y Testigos del Delito de esta Fiscalía, apoyo integral en trabajo social y posteriormente se canalizó a DIF Tonalá a efecto de atender las necesidades que requiera el adolescente; sin embargo, al dar seguimiento al asunto, el área de trabajo social de esta Dirección se percató que hasta el momento la víctima y sus familiares no han comparecido al DIF para recibir dicha atención..." (lo resaltado se hace por parte de esta autoridad a fin de que se advierta que se le brindó el apoyo a la denunciante y familiares y no han comparecido al lugar que se les canalizó, para recibir dicho apoyo, siendo ello ajeno a esta autoridad, ya que es voluntad de las partes el recibir la atención brindada).

Es por lo que esta autoridad reitera que en ningún momento se ha condicionado a la denunciante el contar con un intérprete para la integración de la carpeta de investigación, pues previo a recabar la declaración del adolescente víctima, la carpeta de investigación se estaba integrando y posteriormente a su declaración se sigue integrando, recabando los datos de prueba necesarios para esclarecer los hechos denunciados y saber la identidad del agresor, estando pendientes de momento, la respuesta de parte del director del Registro Público de la Propiedad, con la finalidad de poder saber quién es el propietario del inmueble que ocupa el presunto responsable y poder saber la identidad del mismo, ya que dicha información fue requerida mediante oficio [...], así como el resultado del dictamen psicológico, que cabe resaltar no depende de la elaboración de la suscrita sino del propio Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, así como demás diligencias posteriores que se deriven de las anteriores y que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos e

integración de la carpeta de investigación, ya que si bien se puede advertir, no obstante la complejidad del asunto, esta autoridad no ha dejado de realizar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y lograr la identidad del probable responsable, ello en razón del interés superior del niño, por lo que también se puede constatar que siempre se ha brindado el apoyo a (agraviado), como víctima del delito, tal como se sustenta con las copias certificadas que se anexan, en particular con los acuses de los oficios [...] y la contestación de la directora (funcionario público⁸), directora general del Centro de Atención y Protección a Ofendidos, Víctimas y Testigos del Delito de la Fiscalía de Derechos Humanos; reiterando que la suscrita tal y como lo ha venido realizando, desahogará las diligencias que resulten necesarias para la mejor integración y resolver en su momento la carpeta de investigación conforme a derecho corresponda.

Es por ello que anexo copias certificadas de las constancias y acuses que forman parte de la presente carpeta de investigación, ofertándolas como pruebas desde este momento, se valoren y se resuelva el archivo de la queja de marras, pues esta autoridad siempre ha actuado apegada a derecho y nunca ha vulnerado los derechos humanos de persona alguna, ni ha realizado actos discriminatorios.

Ofertando también los testimonios de la psicóloga (funcionaria pública⁶), del licenciado (ciudadano), quien como ya se señaló, el mismo el 28 veintiocho de junio del año en curso, “no es posible interpretar el lenguaje del adolescente ya que el mismo no utiliza la lengua de señas mexicana, aunado a que el mismo no sabe leer y escribir y sólo se comunica con su progenitora a base de señas inventadas por ambos”. Así como el testimonio en caso de ser necesario, del notificador (funcionario público⁹), el cual entregó el oficio [...], a la Coordinación Nacional Mexicana y Organizaciones de y para personas con discapacidad Asociación Civil...

A su informe de ley, la licenciada (funcionaria pública), agente del Ministerio Público adscrita a la agencia B de la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Menores de la FCE, adjuntó copia certificada de la carpeta de investigación [...], cuyas constancias serán descritas en el capítulo de evidencias.

6. Por acuerdo del 1 de agosto de 2016, y considerando que del informe de ley que emitió la licenciada (funcionaria pública) se advirtió que la licenciada (funcionaria pública³), agente del Ministerio Público adscrita al Área de Atención Temprana, turno matutino de la FCE, también intervino en la integración de la carpeta de investigación [...], se le requirió para que rindiera su informe de ley.

7. A las 10:20 horas del 22 de agosto de 2016, personal de esta Comisión suscribió un acta circunstanciada con motivo de la comparecencia de la señora (quejosa), quien se presentó en compañía de su hijo (agraviado) a efecto de ampliar su inconformidad y para lo cual manifestó:

... Que comparezco ante este organismo a efecto de ampliar mi queja en contra del personal que resulte responsable del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), para lo cual digo que sin recordar la fecha exacta, fui al IJCF a pedir la cita para que evaluaran a mi hijo, y me dieron un papel donde me señalaron el 29 de junio de 2016 a las 9:00 horas; ese día llevé a mi hijo (agraviado) y también me acompañó (ciudadano) que es mi traductor, y ahí una señora de nombre (funcionaria pública¹⁰) y otra persona de sexo femenino que llegó después, me dijeron que no podían hacerle ningún estudio a mi hijo porque no hablaba y que iban a mandar una hoja a la Fiscalía para indicar que sí nos habíamos presentado pero que no pudieron evaluarlo porque no hablaba. En esos momentos, (ciudadano) les dijo a esas personas que por qué motivo no se lo podían hacer y lo trataban como si fuera un animalito, que era un ser humano y que se lo debían realizar como a todas las personas con independencia de que hablara o no, pero las personas no quisieron y sólo dijeron que iban a mandar a la Fiscalía el documento que hiciera constar que nos habíamos presentado y hasta la fecha no le han practicado ningún examen por parte del IJCF, siendo éste mi motivo de inconformidad, ya que considero que el que mi hijo tenga una discapacidad no es motivo para que no le practiquen el examen y con ello se le procure justicia, ya que ellos deben de implementar las acciones necesarias para estos casos...

8. Por acuerdo dictado el 22 de agosto de 2016 se ordenó admitir la queja en contra del personal que resultara responsable del IJCF; asimismo, se requirió a la servidora pública (funcionaria pública¹⁰), auxiliar administrativa adscrita al IJCF para que rindiera su informe de ley.

9. El 5 de septiembre de 2016 se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el escrito firmado por la licenciada (funcionaria pública³), agente del Ministerio Público adscrita al Área de Atención Temprana, turno matutino de la FCE, a través del cual rindió su informe de ley en los siguientes términos:

... La suscrita ya no cuenta con la carpeta de investigación, en razón de que con fecha 01 primero de junio del año 2016 dos mil dieciséis, la turné al agente del Ministerio Público de Investigación, sin embargo acudo con la agente del Ministerio Público titular de la agencia B de investigaciones, la licenciada (funcionaria pública), a efecto de imponerme de actuaciones y estar en condiciones de dar contestación a la presente queja.

Recordando así que la quejosa fue atendida de manera personal por la suscrita, en donde acudió sin el ofendido (agraviado), procediendo así con fecha 01 primero de junio del 2016 dos mil dieciséis, la C. (quejosa), compareció a interponer denuncia por los hechos que considera son delito en agravio de su hijo la C. (quejosa) (*sic*), de 14 catorce años de edad, siendo tomada su denuncia por la agencia del Ministerio Público de Atención Temprana del turno matutino, procediendo a entregarle a la quejosa los siguientes oficios para:

Recepción de tratamiento profiláctico a (agraviado), ello mediante oficio [...]. Del cual dentro de la carpeta obra la contestación mediante oficio [...], de fecha 9 nueve de junio del año actual, se señala que se le proporcionó profilaxis para infección de VIH, con la correspondiente conserjería para el caso concreto, de acuerdo a la NOM-046-SSA2.2005, Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres, citas de seguimiento, se le aplicó por esa Unidad la prueba rápida de VIH y Sífilis, así como la entrega del resultado correspondiente de acuerdo a la NOM-010-SSA2-2010, se le prescribió medicamentos para otras infecciones de transmisión sexual; formas de exámenes y citas de seguimiento.

Notificación del caso legal, al fiscal de Derechos Humanos, mediante oficio [...]

Se le brinda apoyo integral consistente en orientación de trabajo social, terapias psicológicas, apoyo médico y/o legal durante el tiempo que se considere necesario, solicitado por conducto de la directora general del Centro de Atención y Protección a Ofendidos, Víctimas y Testigos del Delito de la Fiscalía; ello mediante oficio [...].

Se ordenó la práctica al adolescente víctima de un dictamen andrológico, por parte del personal Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses mediante oficio [...].

A su vez se entregó el oficio [...], para la práctica de la valoración psicológica, ello por parte del personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

Todos los oficios antes mencionados recepcionados por la propia quejosa.

A su vez se ordenó la investigación correspondiente, de parte de personal de la policía de investigación adscrita a la unidad, misma que se gira mediante oficio [...]. Y de igual manera se dio vista al procurador de Protección de Niños y Niñas y Adolescentes en el Estado de Jalisco, mediante oficio [...], haciéndole de su conocimiento los hechos denunciados.

Ahora bien a fin de eliminar todo tipo de barreras y aclarando que esta autoridad en ningún momento ha realizado actos discriminatorios en perjuicio del adolescente (agraviado), sino que siempre apegado a derecho ha integrado de manera debida la carpeta de investigación hasta donde a la suscrita le corresponde que es la remisión de la misma al agente del Ministerio Público Investigador.

Es por ello que ofrezco como prueba las copias certificadas de las constancias y acuses que forman parte de la presente carpeta de investigación y que ya fueron remitidas por mi homóloga con la agente del Ministerio Público titular de la agencia B de investigación, la licenciada (funcionaria pública), las cuales solicito se valoren y se resuelva el archivo de la queja de marras, pues esta autoridad siempre ha actuado apegado a derecho y nunca ha vulnerado los derechos humanos de persona alguna, ni ha realizado actos discriminatorios...

10. Por acuerdo del 7 de septiembre de 2016 y con la finalidad de llevar a cabo el desahogo de la prueba testimonial que ofreció en su informe de ley la licenciada (funcionaria pública), a cargo de la psicóloga (funcionaria pública⁶), del licenciado (ciudadano) y del notificador (funcionario público⁹), se señalaron las 11:30, 12:30 y 13:30 horas del 18 de octubre de 2016.

11. El 22 de septiembre de 2016 se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el oficio [...], suscrito por la licenciada (funcionaria pública), agente del Ministerio Público, adscrita a la agencia B de la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Menores de la FCE, a través del cual manifestó:

... me permito solicitarle su apoyo y colaboración, de que por su conducto les sea girado citatorio a la psicóloga (funcionaria pública⁶), al licenciado (ciudadano) y al notificador (funcionario público⁹), para que comparezcan ante usted a rendir declaración, en los horarios por usted señalados, el día 18 de octubre de 2016 en relación a la queja [...]; en razón que la primera y tercer de los señalados no dependen del mando de la suscrita, y necesitan autorización de la titular de la unidad, maestra (funcionaria pública²), para ausentarse de sus labores en la fecha y horarios fijados; por lo que ve a licenciado (ciudadano) se deberá solicitar se le notifique la cita en el domicilio que señala en las documentales en que ha intervenido en la presente carpeta de investigación [...], al ser ajeno a esta dependencia y no tener los medios para requerirle su comparecencia ante dicho organismo, testimonio que resulta necesario pues estuvo presente en la diligencias que ha participado el adolescente (agraviado) y la quejosa en la queja [...], quien el 28 veintiocho de junio del año en curso, expresa ante esta autoridad que no es posible interpretar el lenguaje del adolescente ya que el mismo no utiliza la lengua de señas mexicana, aunado a que el mismo, no sabe leer ni escribir y sólo se comunica con su progenitora a base de señas inventadas entre ambos, y el mismo se percata que esta autoridad en ningún momento realizó actos discriminatorios al adolescente víctima ni a su progenitora, de igual forma estuvo presente en la diligencia desahogada el 14 catorce de julio de la anualidad corriente.

Por otra parte y toda vez que esta autoridad ya cuenta con la respuesta del director del Registro Público de la Propiedad, en razón de que no se cuenta con registro del inmueble solicitado, razón por la cual se solicitó dicha información al director Catastro Municipal de Tonalá, Jalisco, información de la cual aún estamos en espera, es por ello que esta autoridad considera necesario adjuntarle copias certificadas del oficio [...] firmado por el director Jurídico y de Comercio, el acuerdo recaído de fecha 6 seis de septiembre del año en curso y el acuse del oficio dirigido al director de Catastro Municipal de Tonalá, a fin de que se aporten en la queja [...] y se advierta que esta autoridad continúa realizando diligencias para esclarecer los hechos denunciados en agravio del adolescente (agraviado), por lo que en ningún momento he sido omisa en mi actuar...

La documentación que en copia certificada adjuntó a su oficio la licenciada (funcionaria pública), será descrita en el capítulo de evidencias.

12. Por acuerdo del 27 de septiembre de 2016 se solicitó el auxilio y colaboración de la maestra (funcionaria pública²), entonces directora de la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Menores de la FCE, para que de no tener inconveniente o impedimento legal alguno, notificara a la psicóloga (funcionaria pública⁶) y al notificador (funcionario público⁹), ambos adscritos a esa Unidad de Investigación, para que comparecieran ante esta Comisión a las 12:30 y 13:30 horas del 18 de octubre de 2016, a efecto de que rindiera su testimonio con relación a los hechos que se investigan en la presente inconformidad.

Asimismo, se giró oficio al licenciado (ciudadano) para que compareciera ante este organismo a las 11:30 horas del 18 de octubre de 2016 a rendir su declaración sobre los hechos que aquí se investigan.

13. El 28 de septiembre de 2016 se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el oficio [...], suscrito por el abogado (funcionario público¹¹), director jurídico del IJCF, al que adjuntó el oficio [...] firmado por (funcionaria pública¹⁰), auxiliar administrativa del IJCF, mediante el cual rindió su informe de ley en los siguientes términos:

... A través de este medio le informo el trato dado al oficio [...], derivado de la carpeta de investigación [...] mismo que el día 07 de junio del 2016 recibimos en nuestra oficialía de partes: [...].

Debido a que en el cuerpo del oficio no se detalla la discapacidad auditiva del menor, se le proporcionó cita para el día 29 de junio del 2016 a las 09:00 am.

En base a lo anterior el día miércoles 29 de junio del 2016 el ofendido fue presentado por su madre la C. (quejosa), motivo por el cual la suscrita se dispuso a pasar a los ofendidos a nuestra área de evaluación, sin embargo al percatarme que el ofendido se hacía acompañar de un traductor y que el mismo no fue facultado por el agente del Ministerio Público, advirtiéndose que en el oficio de petición no se detalla me limité a notificarle que la evaluación no se llevaría a cabo debido a que las evaluaciones no pueden desarrollarse con la información proporcionada por terceros...

14. El propio 28 de septiembre de 2016 y adjunto al oficio [...], suscrito por el abogado (funcionario público 11), director jurídico del IJCF, se recibió el escrito firmado por la licenciada en psicología (funcionaria pública 12), encargada del despacho de la jefatura del Departamento de Psicología Forense del IJCF, mediante el cual rindió su informe de ley en los siguientes términos:

... de acuerdo a lo manifestado por la auxiliar administrativa del área a mi cargo, (funcionaria pública 10), se presentó a este organismo público la C. (quejosa), quien acudió con su hijo menor de edad (agraviado), para llevar a cabo la valoración psicológica solicitada por la agencia de Atención Temprana, para lo que fue citado el día 29 de junio del 2016 a las 09:00 horas. Sin embargo, el menor en cuestión, según lo refirió la misma progenitora, vive con una discapacidad de tipo auditiva y no ha recibido estimulación para desarrollar el lenguaje de señas mexicano. Ante lo anterior, se presentaron acompañados por el C. (ciudadano), quien se desempeña como intérprete colaborador para el COEDIS.

La asistente administrativa antes mencionada, basada en la directriz que se maneja en nuestra área para casos similares, atendió el caso, informando que no sería posible llevar a cabo la prueba pericial requerida, toda vez que bajo ningún motivo se puede realizar ésta a través de la interpretación de un tercero, lo anterior basado en lo siguiente:

1. Para llevar a cabo una valoración psicológica, dentro del ámbito forense, utilizamos como base principal el lenguaje (escrito, verbal y no verbal). Una de nuestras herramientas principales es la entrevista semiestructurada, en la que analizamos de manera transversal la situación de los usuarios de nuestro servicio, ya que con esto se realiza una contrastación de la capacidad adaptativa de los sujetos antes y después del evento sufrido (presuntamente delictivo), con esto estudiamos través de la observación directa, el discurso, la coherencia y sobre todo, la congruencia ideoafectiva al momento de narrar los hechos que se investigan y que, posiblemente

desencadenen una sintomatología clínica que pueda o no, tener correlación directa con el evento.

2. Nuestra valoración es multifactorial, es decir, nos basamos en diversas técnicas y exploramos las distintas áreas de desarrollo de la vida de los sujetos con la finalidad de advertir la aparición de nuevos mecanismos de adaptación a partir del hecho presuntamente delictuoso (exploración que se realiza en la misma entrevista).

3. Uno de los factores de mayor fortaleza para nuestra investigación es la aplicación de una batería psicométrica encaminada a medir ciertas variables que puedan apoyar y corroborar nuestras hipótesis de investigación, mismas que sólo están diseñadas bajo los constructos del lenguaje “ordinario” y que no pueden ser trasladadas hacia sujetos con otro tipo de comunicación. Hasta este momento no sabemos de la existencia de instrumentos psicométricos diseñados para personas con discapacidad auditiva, al menos no contamos con ellos en nuestra área.

4. Aunque la persona a evaluar cuente con el auxilio de intérprete, jamás tendremos la certeza de que efectivamente está manifestando lo que ambas partes desean comunicar y la naturaleza de nuestra investigación, no permite dar soporte a la intervención de una tercera persona, dado que se manejen diversos intereses de por medio. Aunado a que la activación de la sintomatología y la congruencia ideoafectiva quedarían completamente nulificadas.

La interrelación entre los procesos psicológicos del pensamiento y el lenguaje es tan íntima que ningún especialista ha podido determinar el orden de aparición en el desarrollo de una persona y esto determina la estructuración de la escala de valores y hábitos morales, la diferencia entre el bien y el mal, entre lo benévolo y lo dañino y eso, determina el impacto emocional que cada sujeto presenta ante una situación crítica que pone a prueba su capacidad de afrontamiento, cuestión que resulta imposible explorar de manera imparcial ante la posibilidad de utilizar las herramientas de la entrevista directa y la psicometría. Pues cualquier opinión emitida sin esto, carecería de valor científico y objetivo.

Por último quiero aclarar que si negamos el servicio a personas con discapacidad como la mencionada, es por limitante en la que nos encontramos, no por que estemos ejecutando un acto de discriminación...

15. Por acuerdo del 3 de octubre de 2016 se ordenó dar vista a la quejosa de los informes de ley emitidos por las servidoras públicas involucradas, para que una vez enterada de su contenido y dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, realizara por escrito las manifestaciones que estimara pertinentes.

16. Mediante acuerdo dictado el 9 de diciembre de 2016 se señaló las 12:00 horas del 18 de enero de 2017 para que compareciera a rendir su testimonio ante este organismo el licenciado (ciudadano), toda vez que no compareció en la fecha que se le fijó por acuerdo del 27 de septiembre de 2016 para el 18 de octubre del mismo año.

17. Por acuerdo del 30 de enero de 2017 y considerando que el licenciado (ciudadano) no compareció ante este organismo a rendir su testimonio de manera voluntaria, se solicitó su auxilio y colaboración como servidor público adscrito al Coedis, para que de conformidad con los artículos 70, 71, 85 y 86 de la ley que rige a este organismo, rindiera por escrito un informe pormenorizado con relación a su intervención en los presentes hechos.

18. Por acuerdo del 20 de febrero de 2017 se decretó la apertura de un periodo probatorio para que las partes involucradas aportaran los medios de convicción que estimaran pertinentes para acreditar sus dichos.

Asimismo, se solicitó el auxilio y colaboración de la maestra (funcionaria pública²), entonces directora de la Unidad de Investigación contra Delitos de Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales de la FCE, para que remitiera copia certificada de los avances registrados a partir del 14 de julio de 2016 y hasta esa fecha, dentro de la carpeta de investigación [...].

19. El 1 de marzo de 2017 se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el oficio [...], suscrito por la maestra (funcionaria pública²), a través del cual remitió copia certificada de los avances registrados dentro de la carpeta de investigación [...], mismas que serán descritas en el capítulo de evidencias.

20. Por acuerdo del 13 de marzo de 2017, se requirió por segunda ocasión al licenciado (ciudadano), técnico en comunicación del Coedis, para que rindiera el informe de colaboración y auxilio que le fue solicitado por este organismo.

21. El 16 de marzo de 2017 se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el escrito firmado por el licenciado (ciudadano), a través del cual rindió el informe que en auxilio y colaboración le fue solicitado bajo los siguientes términos:

... Por medio del presente le doy seguimiento a la queja [...] sobre el caso de (agraviado), quien es una persona con discapacidad auditiva el cual por petición de la CEDHJ (*sic*) fungí como intérprete de Lengua de Señas Mexicana para una mejor comunicación entre ambas partes.

En este caso se le brindó el apoyo de varias interpretaciones que a continuación se los describo a continuación:

Interpretación en Ciudad Niñez por primera vez sin tener éxito ya que (agraviado) no domina la Lengua de Señas Mexicana.

Interpretación en la mañana en Ciencias Forenses ubicado en [...] sin tener éxito, ya que el personal de dicha institución nos comentó que no podían recibir a (agraviado) por ser una persona sorda y no tener dentro de su plantilla a un psicólogo que hable en Lengua de Señas Mexicana.

Por segunda ocasión se acudió a las instalaciones de Ciudad Niñez por la mañana, para la interpretación de su declaración con base a dibujos, mímica y expresiones faciales.

Por segunda ocasión asistí a las instalaciones de Ciencias Forenses por la mañana para la interpretación de su declaración con dibujos y mímica.

Esto es lo que se interpretó de mi parte sin recordar los horarios ni días exactos...

22. Por acuerdo del 6 de abril de 2017 y considerando que personal de psicología y trabajo social de este organismo no pudo entrevistar al menor de edad (agraviado), ni ingresar a domicilio ya que se encontraba solo (evidencias 4), se ordenó acudir nuevamente al domicilio particular de la quejosa.

II. EVIDENCIAS

1. Copia certificada de la carpeta de investigación [...], que adjuntó a su informe de ley la licenciada (funcionaria pública) el 27 de julio de 2016 (antecedentes y hechos 5), de cuyas constancias y en lo que aquí se investiga se advierte:

a) Declaración de ofendido recabada por parte de la licenciada (funcionaria pública³), agente del Ministerio Público del Área de Atención Temprana de la FCE a las 15:50 horas del 1 de junio de 2016 a la señora (quejosa) (hoja 2), quien manifestó:

... Que acudo voluntariamente a fin de manifestar que soy la madre del menor de nombre (agraviado) de 14 catorce años de edad, el cual es sordomudo pero desconozco si lo es de nacimiento, el cual en este momento no se encuentra presente en el interior de esta agencia del Ministerio Público, el cual presentaré el día y hora que se me indique y quiero manifestar los hechos que considero un delito en agravio de mi hijo, ya que el día de ayer 31 treinta y uno de mayo del año en curso, siendo aproximadamente 03:00 tres de la tarde llego a mi casa el señor que sólo conozco con el nombre de Daniel, del cual desconozco sus apellidos y me pidió permiso para que mi hijo (agravado), le ayudara en unos quehaceres, yo le di permiso confiando que se encontraba acompañado de (ciudadano3) al que le dicen el “Pelón” y se fueron juntos con el señor Daniel, el cual puede ser localizado en la calle 18 dieciocho de Marzo, en la Colonia El Ahuatan, municipio de Tonalá Jalisco; se fueron él y su esposa, a la casa de ellos y al poco rato vi al “pelón” y le pregunté por mi hijo y el me contestó que se había quedado con el señor Daniel, porque mi hijo le iba hacer unos detalles sin precisar cuáles, esto como a las 06:00 seis de la tarde llegó mi hijo asustado llorando a mi casa y le dijo a mi otro hijo de nombre (familiar) de 12 doce años de edad que él iba a quedar embarazado haciéndole señas con las manos de que iba a quedar embarazado y su hermano le dijo que no se asustara que no le pasaría nada y en eso mi hijo (familiar), me llama y me dice que (agraviado) le decía que iba a quedar embarazado, haciéndome las señas dándome a entender que lo había abrazado por la espalda y le quería bajar su short a la fuerza, se bajó el pantalón y sintió que le metió algo en su pozo, por donde hace popó y apuntó a su ano, y refiere que le duele cuando se sienta, por estos hechos solicito a esta Representación Social que autorizo y solicito se realicen todos y cada uno de los peritajes que sean necesarios ya que no estoy segura de que mi hijo haya sido abusado sexualmente, en este momento exhibo y dejo en el interior de esta agencia la acta de nacimiento de mi hijo para que surta sus efectos legales correspondientes, y con dicho carácter es que formulo querrela por el posible delito de Abuso Sexual Infantil...

b) Derechos del ofendido que a las 16:30 horas del 1 de junio de 2016, la licenciada (funcionaria pública3), agente del Ministerio Público adscrita a la agencia B de Investigación de la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Menores, hizo del conocimiento de la señora (quejosa) como víctima de delito, mismos que firmó de enterada (hojas 3 y 4) y entre los cuales destacan:

... VIII. A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;

IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;

[...]

XI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español;

XII. En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos...

c) Constancia de remisión elaborada a las 16:30 horas del 1 de junio de 2016 por la licenciada (funcionaria pública³), agente del Ministerio Público, a través de la cual, remitió la carpeta de investigación [...] a la agencia del Ministerio Público de Investigación, para que se continúe con la investigación correspondiente (hoja 5).

d) Acuerdo dictado a las 11:00 horas del 6 de junio de 2016 por la licenciada (funcionaria pública), agente del Ministerio Público, por el cual giró oficio a la Coordinación Nacional Mexicana y Organizaciones de y para Personas con Discapacidad, Asociación Civil, para que se designara a una persona de su plantilla, con el fin de que el 9 de junio, a las 9:00 horas, asistiera a esa agencia ministerial a efecto de servir como intérprete del adolescente (agraviado) y pudiera narrar su versión respecto a los hechos que denunció su progenitora. Asimismo, ordenó notificar lo anterior a la ofendida (quejosa), por vía telefónica (hoja 6).

e) Constancia de inasistencia suscrita a las 10:00 horas del 9 de junio de 2016 por la licenciada (funcionaria pública), agente del Ministerio Público, en la cual asentó que no obstante haber sido debidamente notificados, no comparecieron ante esa agencia ministerial el intérprete de la Coordinación Nacional Mexicana y Organizaciones de y para Personas con Discapacidad, Asociación Civil, ni la ofendida (quejosa) en compañía de su hijo (agraviado) (hoja 8).

f) Constancia suscrita a las 11:30 horas del 13 de junio de 2016 por la licenciada (funcionaria pública), agente del Ministerio Público, mediante la cual asentó haberse comunicado a la asociación civil Educación Incluyente, donde se le informó que los servicios que prestan y que es requerido para (agraviado) no

son gratuitos, y tenían un costo aproximado de \$700.00 pesos; lo que hizo del conocimiento del coordinador de área, quien le señaló que lo comunicaría a su superior para gestionar otro intérprete o en su caso el recurso económico necesario (hoja 9).

g) Constancia suscrita a las 14:30 horas del 23 de junio de 2016 por la licenciada (funcionaria pública), agente del Ministerio Público, relativa a la llamada que recibió por parte de la ex directora de esa Unidad, maestra (funcionaria pública²), quien le comunicó que el 28 de junio de 2016 se presentaría el adolescente (agraviado) acompañado de un intérprete para el desahogo de su declaración ministerial (hoja 10).

h) Constancia suscrita a las 13:30 horas del 28 de junio de 2016 por la licenciada (funcionaria pública), agente del Ministerio Público, por la que hace constar la comparecencia de (quejosa), acompañada de su hijo (agraviado) y de (ciudadano), adscrito al Coedis, quien refirió que fungirá como intérprete de (agraviado) para rendir su declaración ministerial. Asimismo, otorga su autorización para que, previo a ello, se le practicara una entrevista psicológica a su hijo (hoja 11).

i) Entrevista de psicología a un adolescente, elaborada a las 14:00 horas del 28 de junio de 2016 por la licenciada (funcionaria pública), agente del Ministerio Público (hoja 12), en la que se asentó:

... a efecto de brindar al adolescente (agraviado), la atención necesaria para salvaguardar su integridad física, mental y moral, previo a recabarle la declaración y en razón de que el adolescente antes mencionado presenta discapacidad auditiva, se encuentra presente el (ciudadano), quien [...] labora para el Consejo Estatal para la Atención e Inclusión de Personas con Discapacidad, con cargo de técnico en comunicación, con una experiencia en la lengua de señas mexicana por un lapso de 30 treinta años, [...] a quién se le informó cómo se iba a desarrollar dicha actividad con el adolescente víctima, ello para impedir con esto que sea revictimizado y le cause estrés psicológico y a su vez se lo haga del conocimiento a (agraviado); por lo que una vez que entrevista a dicho adolescente el (ciudadano), en presencia de la psicóloga (funcionaria pública⁶), el intérprete nos refiere que no es posible interpretar el lenguaje del adolescente ya que el mismo no utiliza la lengua de señas mexicana, aunado a que el mismo no sabe leer ni escribir y sólo se comunica con su progenitora a base de señas inventadas entre ambos, en razón de lo anterior por lo cual refiere que dicho adolescente no puede declarar ya que no existe la manera de llevar una comunicación con el adolescente (agraviado), aunado a ello, la licenciada

(funcionaria pública⁶), psicóloga adscrita a esta Unidad de Investigación y quien nos refiere en la entrevista desahogada con el adolescente no existió manera alguna de comunicarse con el adolescente ofendido, por lo cual agrega no es posible se le recabe declaración alguna respecto a los hechos investigados...

j) Oficio [...] suscrito el 5 de julio de 2016 por (funcionaria pública⁴), perita médica oficial del IJCF, relativo al dictamen andrológico practicado a (agraviado) el 1 de junio de 2016 (hojas 14 a la 16) y en el cual se concluyó:

... ANTECEDENTES

[...]

La madre menciona que (agraviado), es sordomudo pero desconoce las causas y el tiempo de evolución, ambos desconocen la lengua de señas mexicana, por lo tanto la entrevista que se realiza es Interrogatorio Indirecto, ya que se lleva a cabo a través de la madre, puesto que ésta menciona “entre ellos se entienden bien sus propias señas”.

Narrativa de Hechos: Menciona la madre que el día 31 de mayo del 2016 (agraviado), fue a casa de un hombre desconocido a ayudarlo a hacer el aseo de la casa, cuando regresó, por medio de señas le dijo a su hermano menor que “estaba embarazado porque el hombre lo abrazó por atrás”.

DESARROLLO

A la exploración física. Masculino, con edad aparente al real, buen estado del niño, hidratación, peso 50 kgs, talla 1.60 mts. 26 piezas dentarias, cabeza: con cabello bien implantado, sin endo ni exostosis. Cuello: sin adenopatías ni masas palpables. Tórax: área cardíaca rítmica sin ruidos agregados, pulmonar: bien aireada, vello axilar poblado, mamas hipotróficas. Abdomen: blando, plano, depresible, no doloroso, no se palpan visceromegalias.

Área Genital: vello púbico poblado, pene con adecuada higiene, con prepucio redundante, retráctil, testículos descendidos en sus bolsas escrotales, sin alteraciones.

Ano: En posición genupectoral: No se encuentran datos compatibles con penetración anal, toda vez que están respetados los pliegues radiados, el tono del esfínter es adecuado, no hay desgarros recientes ni cicatrices que evidencien desgarros antiguos. No presenta signos clínicos de enfermedad de transmisión sexual.

Área Paragenital: 1. Múltiples escoriaciones dermepidérmicas con costra hemática seca localizada en ambos glúteos que oscilan entre 2 y 6 cms extensión producidas por agente contundente, que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida

y tardan menos de 15 días en sanar. Se ignoran secuelas. Nota: lesiones con menos de 72 horas de evolución.

Área Extragenital: No presenta lesiones recientes visibles.

Del análisis y correlación de lo expuesto, dando contestación a su solicitud se desprenden las siguientes:

CONCLUSIONES

1. Que (agraviado), es púber.
2. Que su edad clínica probable se encuentra comprendida entre los 14 y 16 años, más cerca de la primera que de la segunda.
3. Que No presenta signos y/o síntomas de enfermedad de transmisión sexual.
4. Que No presenta huellas de penetración anal.
5. Que Sí presenta lesiones recientes, de menos de 72 horas de evolución, en el área para genital, descritas a detalle en el cuerpo del dictamen...

k) Oficio [...] suscrito el 20 de junio de 2016 por (funcionario público¹³), encargado de grupo de la Policía Investigadora del Estado de Jalisco, por el cual rindió informe policial (hoja 24) en los siguientes términos:

... Se hace de su conocimiento que después de realizar las investigaciones de campo los suscritos nos trasladamos hasta las inmediaciones del domicilio del hoy imputado siendo en [...], lugar en donde los suscritos nos dimos a la tarea de llamar a la puerta en varias ocasiones esto en diferente hora y diferente día sin ser atendidos por ninguna persona, posteriormente al indagar con los vecinos del lugar nos entrevistamos con una persona del sexo femenino mayor de edad y quien habita en la finca [...], finca que tiene como giro comercial de tienda de abarrotes por lo que una vez que nos identificamos como elementos activos de esta fiscalía además de hacerle saber el motivo que nos ocupa nos manifestó que el dueño de la casa en mención es una persona masculina que sólo conoce como “El Licenciado” sin tener más datos de esta persona además desconoce datos de la pareja y su menor hija, quienes rentaban ese domicilio además la entrevistada nos manifestó que no tenían mucho contacto porque sólo habitaron ese domicilio aproximadamente durante 2 dos meses y no convivían mucho con los vecinos, pero que viven en la finca señalada y de forma repentina la femenina le quería entregar la llave de la finca, señalando que se la entregara al “Licenciado” por lo que la entrevistada se negó totalmente a recibirla, días después por otras personas que no recuerda el nombre se enteró de que los moradores que rentaban el domicilio se fueron de manera repentina llevándose sólo unas bolsas grandes de plástico, posteriormente nos manifestó que días antes de que se fuera del domicilio le pidió a la entrevistada le prestara a su hijo para que le ayudara hacer la limpieza en la finca pagándole la cantidad de \$200.00 pesos por día, negándose la

entrevistada en ese momento, posteriormente al informarle que todo lo relatado y al estar plasmado en nuestra hoja de registro la femenina se negó totalmente en firmarlo además de negarse a proporcionar sus generales, manifestando no querer involucrarse en algún problema con esta fiscalía...

l) Constancia suscrita a las 16:00 horas del 13 de julio de 2016 por la licenciada (funcionaria pública), agente del Ministerio Público, en donde señala que se comunicó a la Coordinación de Asesoría Jurídica para solicitar que a las 12:00 horas del 14 de julio de esa anualidad acudiera un asesor jurídico para el adolescente (agraviado), siempre y cuando no hubiera oposición por su progenitora para que lo asistan (hoja 37).

m) Constancia suscrita a las 12:00 horas del 14 de julio de 2016 por la licenciada (funcionaria pública), agente del Ministerio Público, por la cual hizo constar la presencia de las abogadas (abogada2) y (abogada), de la Coordinación de Asesoría Jurídica, dependientes de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, así como de la señora (quejosa), el adolescente (agraviado) y (ciudadano), a quienes se les brindó una oficina para mantener comunicación y asesoría jurídica (hoja 38).

n) Constancia suscrita a las 14:00 horas del 14 de julio de 2016 por la licenciada (funcionaria pública), agente del Ministerio Público, en la que hizo constar que después de que las asesoras jurídicas hicieron del conocimiento de la señora (quejosa) y de (agraviado) los derechos que las leyes les confieren y la necesidad de que este último exprese los hechos de que fue víctima, a ruego y petición de la ofendida, el licenciado (ciudadano) procedió a explicar las señas realizadas por dicho adolescente, estando de acuerdo las asesoras jurídicas y la progenitora (hoja 39).

ñ) Declaración ministerial que a las 15:30 horas del 14 de julio de 2016 rindió el adolescente (agraviado) ante la licenciada (funcionaria pública), agente del Ministerio Público, con la interpretación de (ciudadano) a ruego y petición de la progenitora de dicho menor de edad, y con la presencia de las licenciadas (abogada2) y (abogada), de la Coordinación de Asesoría Jurídica, dependientes de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, la psicóloga (funcionaria pública6) y la trabajadora social (funcionaria pública7) (hojas 45 a la 47) de cuyo contenido se advierte:

... Adolescente anteriormente referido que al tenerlo a la vista mide aproximadamente 1.60 un metro sesenta centímetros de estatura, de un peso aproximado de 51 cincuenta y uno kilogramos de peso, que aparenta la edad referida, tez morena, pelo castaño oscuro, complexión delgada que no cuenta con huellas de violencia física externas, el cual viste chamarra en color rojo, pantalón en color gris y calzado deportivo en color blanco, adolescente que se encuentra asistido por la progenitora del adolescente (agraviado), la ciudadana (quejosa), quien en este momento se identifica con original de la credencial para votar con número [...], expedida por Instituto Nacional Electoral, el licenciado (ciudadano), intérprete de lengua de señas mexicana, quien se identifica con la credencial para votar con número [...], expedida por el Instituto Nacional Electoral; se encuentra presente la licenciada (abogada), quien se identifica con la cédula estatal definitiva de abogado número [...] expedida por la Secretaría General de Gobierno, así como la licenciada (abogada2) en su carácter de asesor jurídico, quien se identifica con la cédula [...] expedida por la Secretaría General de Gobierno, se cuenta con la asistencia de la licenciada en psicología (funcionaria pública6), adscrita a esta Unidad de Investigación, quien se identifica con gafete con número de empleado [...], y se encuentra presente la licenciada en trabajo social, licenciada (funcionaria pública7), misma que se identifica con el gafete con el número de empleado [...]; lo anterior a fin de salvaguardar la integridad física y psicológica del menor de edad a entrevistar, por lo que habiéndole informado sus derechos esto en presencia de las personas que lo acompañan se le pregunta si tiene una duda y se le invita al adolescente a realizar las manifestaciones en torno a los hechos que se investigan, es decir a que diga los hechos, lo cual se le expresa por conducto del intérprete que nos asiste, y es por lo que se le exhorta al menor en los términos del último párrafo del artículo 49 del Código Nacional de Procedimientos Penales, refiriéndonos el intérprete que el menor está de acuerdo y que comenzará a cuestionarle en relación a los hechos que se investigan, por lo que en presencia de las anteriores el adolescente víctima refiere:

NARRACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL HECHO

En este momento se hace mención que a ruego y petición de la progenitora de la víctima el licenciado (ciudadano), manifiesta realizará la explicación de las manifestaciones que el adolescente (agraviado) realice a modo de señas, por lo que esta autoridad le hace mención que puede hacer uso de equipo electrónico, internet, papel, lápiz, pluma o lo que sea necesario para el desarrollo de la diligencia, por lo cual en este momento se le solicita al intérprete comience a cuestionar al menor en relación a cómo se suscitaron los hechos en los cuales resultara víctima, por lo que el intérprete comienza a realizar señas levantando su dedo índice apuntando al menor y levanta las palmas de las manos hacia arriba, con una expresión de interrogante, para posteriormente realizar la maniobra como si estuviera poniéndose gorra, a lo que el adolescente asienta con la cabeza, y levanta su mano derecha y la mueve hacia delante, lo cual nos dice el intérprete que el menor refiere que caminó a un lugar que está cerca de su casa con un señor; el intérprete le realiza la seña al menor levantando

sus palmas de ambas manos con gesto de pregunta, refiriéndonos que le cuestiona que pasó por ahí, y el menor levanta su dedo índice y posteriormente se señala a él mismo y asienta con la cabeza realizando movimientos con ambas manos de un lado hacia el otro, señalando el piso, a lo que el intérprete nos manifiesta que al lugar que llegó él mismo se encontraba haciendo el aseo, el licenciado (ciudadano) realiza los mismos movimientos que realizó el menor y él mismo asienta con la cabeza, y nos refiere que efectivamente dicho menor estaba haciendo el aseo, el adolescente realiza un círculo con su mano derecha y abre ambas manos y pone su mano derecha a la altura de su pecho moviéndola hacia afuera, manifiesta el licenciado (ciudadano) que el menor está recalcando que estaba solo en el lugar haciendo el aseo y que en dicho lugar estaba un señor, el menor señala el piso y cruza sus brazos por delante de su cuerpo y pone sus manos a la altura de la cintura y las mueve hacia abajo, a lo que el licenciado (ciudadano) nos refiere que el adolescente señala que mientras él se encontraba haciendo el aseo en dicho lugar, el señor que se encontraba con él, lo abrazó, agarrándole sus manos y le bajó el pantalón, el menor señala con su dedo índice hacia afuera, se señala con su dedo y realiza un movimiento con su mano hacia afuera, a lo que el intérprete refiere que el menor después de que el señor lo agarró y le bajó el pantalón él abrió la puerta y se salió corriendo, refiere el licenciado (ciudadano) que le está tratando de preguntar a qué lugar fue después de que salió de dicho lugar a lo que los mismos movimientos que anteriormente realizara el menor y poniendo ambas palmas de las manos hacia afuera a la altura de su cintura con expresión de cuestionamiento, a lo que el menor realiza una curvatura con su mano derecha y apunta con su dedo índice hacia las afueras de la oficina, para posterior con su mano realizar un movimiento hacia su izquierda, traduciendo el licenciado (ciudadano) que el menor refiere que salió corriendo del lugar y bajó una pendiente y dio vuelta a la izquierda en dirección a su domicilio, en ese momento el licenciado (ciudadano) le realiza señas al menor moviendo sus manos de la cintura hacia abajo y pone sus palmas de las manos hacia arriba con cara de interrogante para posterior con su mano izquierda formar un círculo y penetrar con el mismo con el dedo índice de la mano derecha a la vez que asistía la cabeza y posterior mueve la cabeza a sus costados para posteriormente levantar ambas palmas de las manos a la altura de su cintura a lo que el menor asienta con la cabeza, posteriormente el licenciado (ciudadano) le pide al adolescente que dibuje lo que sucedió entregándole un lápiz y una hoja blanca a la vez que le señala la hoja y le entrega el lápiz en sus manos, el menor comienza a dibujar en una hoja de papel, dibuja cuatro monos del cuerpo completo y tres rostros el primero de ellos con cara feliz, el segundo con cara triste y el tercero con cara de molestia, misma que inmediatamente borra, a lo que el licenciado (ciudadano) le cuestiona señalándole el primero de los rostros con el dedo índice y levantando las palmas de ambas manos con expresión de pregunta, a lo que el menor levanta su brazo derecho y señala hacia afuera a la vez que señala el primero de sus dibujos, indicando el licenciado (ciudadano) que se trata de una persona que sonreía mucho, posteriormente le señala el rostro triste y levanta ambas palmas de las manos hacia afuera indicando el intérprete que le está cuestionando de quien se trata ese rostro, a lo que el menor señala el rostro y posteriormente se señala el mismo con

el dedo índice, además de señalar el segundo de los dibujos, manifestando el licenciado (ciudadano) que está indicando que se trata de él, posteriormente el intérprete le señala con su dedo índice el tercero de los rostros y levanta ambas palmas de las manos expresión de interrogante, dibujo que borró el menor, manifestando el licenciado (ciudadano) que le está cuestionando de quien se trata a lo que el menor señala el tercero de los muñecos que dibujo y el menor realiza expresión de molestia, a lo que el intérprete manifiesta que esta persona se trata de su agresor y que era el sonriente, y que el sonriente y el enojado es la misma persona y la persona triste es el adolescente víctima posteriormente el licenciado (ciudadano) le realiza señas al adolescente juntando las palmas de los dedos de ambas manos levantando las palmas hacia arriba con expresión en su rostro de cuestionamiento, señalándole la hoja y el lápiz, a lo que el licenciado (ciudadano) nos manifiesta que lo está cuestionando al adolescente que en dónde está su casa a la vez que le pide que lo dibuje, a lo que el adolescente comienza a dibujar sobre la misma hoja lo que parece ser un camino con dos cuadros y triangulo, la primera más larga y al segunda más pequeña, a lo que parece indicar dos viviendas, a lo que (agraviado) señala la casa más larga y se apunta a el mismo, refiriendo el licenciado (ciudadano) que ésta es la casa en la que él vive, de hecho en este momento traza unas líneas de dicha casa hacia el segundo de los dibujos, y señala con su dedo índice el dibujo número uno y tres a la vez que señala la casa más pequeña y dibuja una líneas de dicha casa hacia el primero de sus dibujos en ese momento el licenciado (ciudadano) nos refiere le preguntará al menor a qué hora del día ocurrieron los hechos que nos refiere, para lo cual señala al menor con su dedo índice a la vez que con el dedo índice señala la muñeca de su mano izquierda y levanta ambas palmas de sus manos hacia arriba con expresión de pregunta, a lo que el adolescente solo mueve la cabeza de un lado hacia al otro, por lo cual en estos momentos el licenciado (ciudadano) nos refiere t(ciudadano) una computadora y se auxiliara con el internet para mostrarle imágenes al adolescente, por lo que en estos momentos le muestra imágenes de mañana, tarde y noche y el menor señala la imagen de la tarde, de igual manera comienza a pasarle en la computadora imágenes de hombres y mujeres, así como características físicas en dibujos, a lo que el menor señala primeramente el dibujo de una persona del sexo masculino, posteriormente a un dibujo de una persona delgada, en estos momentos el licenciado (ciudadano) señala los dibujos del menor y comienza a interrogarle al mismo a manera de levantar ambas palmas de las manos hacia afuera y señalándole los rostros que dibujó, por lo que el menor realiza diversos señalamientos y señas con sus manos, además de dibujar un segundo rostro humano con lo que parece ser barba, por lo cual en este momento el traductor nos refiere en base a lo que le expresó el menor durante el desarrollo de la comparecencia, que aproximadamente por la tarde dicho menor se dirigió a una casa la cual está cerca de su casa, llegó este lugar y comenzó a hacer aseo, momento en el cual una persona delgada, del sexo masculino, de tez morena, y quien sonreía mucho lo abrazó a la vez que le detenía sus manos, para posteriormente bajarle su pantalón a la vez que el adolescente le vio el pene a su agresor y se lo repegó en sus glúteos, sin poder establecer si hubo alguna penetración, manifestando que a lo que (agraviado) le refiere el tercer dibujo que realizó es la misma persona del primer

dibujo, sin embargo les cambió la expresión del rostro en virtud de que al momento que realizó la conducta fue claro y le cambió de expresión de esta persona, por lo cual el adolescente salió corriendo del lugar de donde fuera la agresión, llegando posteriormente a su casa, en este momento le solicitamos al licenciado (ciudadano) si puede cuestionar el nombre del agresor a (agraviado) y menciona el licenciado (ciudadano) que no tiene modo de hacerle esa pregunta, pues no sabe cómo preguntarle ello, se le menciona al licenciado (ciudadano) si puede preguntarle al adolescente en relación a las lesiones que se establecen en el dictamen andrológico realizado por el perito médico oficial (funcionaria pública⁴), con número de oficio [...], en donde estableciera que el mismo cuenta con lesiones localizadas en ambos glúteos, a lo que el traductor comienza a mostrarle diversas imágenes en la computadora de glúteos con lesiones, a lo que el menor solo mueve la cabeza de un lado hacia el otro, mencionándonos el licenciado (ciudadano) que el menor desconoce que tuviera dichas lesiones en sus glúteos, en ese momento se pide a los que intervinieron en la presente firmen la hoja en la cual el adolescente dibujara, misma que será agregada a la presente carpeta de investigación; se le pregunta a los asesores jurídicos que si quieren hacer el uso de la palabra, a lo que mencionan que no. No habiendo más que preguntar, ni señalar por parte de los intervinientes, escriben sus nombres los intervinientes a excepción de (agraviado) quien estampa sus huellas digitales, en presencia de los demás firmantes y de la trabajadora social y de la psicóloga adscritas quienes también firman al final de la presente de conformidad con el contenido...

o) Oficio [...], suscrito el 1 de junio de 2016 por la licenciada (funcionaria pública³), agente del Ministerio Público, que dirigió al doctor (familiar) Ángel Van-Dick Puga, director del Hospital General de Occidente, para que se brindara tratamiento profiláctico al adolescente (agraviado), por ser víctima del delito de abuso sexual infantil (hoja 64).

p) Oficio [...], suscrito el 1 de junio de 2016 por la licenciada (funcionaria pública³), agente del Ministerio Público, que dirigió a la Fiscalía de Derechos Humanos para que se le brindara asesoría jurídica, atención médica, psicológica y asistencial al adolescente (agraviado), por ser víctima del delito de abuso sexual infantil (hoja 65).

q) Oficio [...], suscrito el 1 de junio de 2016 por la licenciada (funcionaria pública³) agente del Ministerio Público, que dirigió a la directora general del Centro de Atención y Protección a Ofendidos, Víctimas y Testigos del Delito de la Fiscalía de Derechos Humanos para que se brindara apoyo integral al adolescente (agraviado), por ser posible víctima del delito de abuso sexual infantil (hoja 66).

r) Oficio [...], suscrito el 1 de junio de 2016 por la licenciada (funcionaria pública³) para solicitar la práctica de un dictamen psicológico al adolescente (agraviado), por ser posible víctima del delito de abuso sexual infantil (hoja 70 y 71).

s) Oficio [...], suscrito el 1 de junio de 2016 por la licenciada (funcionaria pública³) que dirigió al licenciado (funcionario público¹⁴), entonces procurador de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes en el estado de Jalisco, para hacer de su conocimiento los hechos cometidos en agravio del adolescente (agraviado) (hoja 76).

t) Oficio [...] suscrito el 1 de junio de 2016 por la licenciada (funcionaria pública³), agente del Ministerio Público que dirigió al comisario de Investigación adscrito a la FCE para solicitar que se realizaran las investigaciones pertinentes con relación a los hechos denunciados en agravio del adolescente (agraviado) (hoja 77).

u) Oficio [...], suscrito el 6 de junio de 2016 por la licenciada (funcionaria pública), agente del Ministerio Público, que dirigió al coordinador Nacional Mexicana y Organizaciones de y para Personas con Discapacidad, AC, para solicitar que designara una persona de su plantilla de personal docente, con la finalidad de interpretar al adolescente (agraviado), a las 9:00 horas del 9 de junio de 2016 (hoja 78).

v) Oficio [...], suscrito el 14 de julio de 2016 por la licenciada (funcionaria pública), agente del Ministerio Público, que dirigió a la directora general del Centro de Atención y Protección a Ofendidos, Víctimas y Testigos del Delito de la Fiscalía de Derechos Humanos, para solicitar que se brindara apoyo integral al adolescente (agraviado) (hoja 79).

w) Oficio [...], suscrito el 25 de julio de 2016 por la licenciada (funcionaria pública), agente del Ministerio Público, que dirigió al director del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco para que informara el nombre del registro de la propiedad ubicada en [...] (hoja 80).

2. Testimonial ofrecida por la licenciada (funcionaria pública), agente del Ministerio Público titular de la agencia B de investigación de la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Menores de la FCE, recabada a las 13:30 horas del 18 de octubre de 2016, a cargo de (funcionario público⁹), quien manifestó:

... Que comparezco ante este organismo en atención a la petición que me hizo la licenciada (funcionaria pública), agente del Ministerio Público titular de la agencia B de investigación de la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Menores de la Fiscalía Central del Estado (FCE), para que rindiera mi testimonio con relación a los hechos que se investigan dentro de la carpeta de investigación [...]; de los cuales puedo decir que yo soy policía adscrito a la FCE, y sin recordar la fecha exacta pero aproximadamente a las 14:00 horas, la licenciada (funcionaria pública) me pidió que entregara un oficio en calidad de urgente, por lo que en esos momentos procedí a trasladarme al domicilio que indicaba dicho oficio, mismo que parecía un domicilio de casa particular, pero cuando llegué al lugar, me percaté que era un lugar donde al parecer se dedican a auxiliar a personas con alguna discapacidad; estuve cerca de 20 minutos afuera tocando en el domicilio, hasta que salió una persona del sexo femenino como de 20 años de edad, con quien me identifiqué y le informé que el motivo de mi visita era para notificar el oficio que traía; sin embargo, dicha persona no quería recibirme ni firmarme de recibido, por lo que insistí en el sentido de que era necesario que lo recibiera, por lo que después de realizar una llamada telefónica accedió a recibir el oficio y aunque le pedí que pusiera su nombre completo, fecha y hora, sólo puso su nombre, por lo que yo asenté la fecha y hora de entrega; posteriormente me retiré del lugar, siendo mi única intervención en los presentes hechos...

3. Testimonial ofrecida por la licenciada (funcionaria pública), agente del Ministerio Público titular de la agencia B de investigación de la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Menores de la FCE, recabada a las 11:30 horas del 24 de octubre de 2016, a cargo de (funcionaria pública⁶), quien manifestó:

... Que comparezco ante este organismo en atención a la petición que me hizo la licenciada (funcionaria pública), agente del Ministerio Público titular de la agencia B de investigación de la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Menores de la Fiscalía Central del Estado (FCE), para que rindiera mi testimonio con relación a los hechos que se investigan dentro de la carpeta de investigación [...]; de los cuales puedo decir que yo soy psicóloga adscrita a la Unidad de Investigación antes mencionada, y mi función es hacer las entrevistas a los menores de edad que son víctimas de algún delito para poder determinar si están en condiciones de declarar,

y evitar que sean doblemente victimizados, y digo que sin recordar la fecha exacta, la licenciada Cynthia Bracamontes, me pidió que valorara a un menor de edad con discapacidad auditiva, en donde iba a estar presente un traductor, el menor de edad y su progenitora, por lo que al dar inicio a la diligencia, y yo comenzar a hacer preguntas para que el traductor iniciara la traducción, la progenitora del menor de edad, interrumpió diciendo que el niño no conocía ningún tipo de lenguaje de señas, que no había ido a ninguna escuela de señas, y que solamente la entendía ella, por lo cual, procedía a hacer del conocimiento de la agente Ministerial dicha circunstancia, ya que incluso el traductor no podía hacer su trabajo por falta de conocimiento del lenguaje de señas por parte del menor de edad; procediendo la licenciada (funcionaria pública) a hablar con la mamá para explicarle que ella no podía declarar a nombre del menor de edad, lo que no le pareció a la mamá ya que la observé molesta. Posteriormente, sin recordar la fecha exacta, la licenciada Cynthia Bracamontes, me volvió a solicitar estar presente en otra diligencia del mismo asunto en donde iban a intervenir tanto el traductor, trabajo social, la agente ministerial, dos asesores jurídicos, la progenitora del menor de edad y yo, y a través de dibujos y señas, el traductor pudo de alguna manera relatar lo que el niño quería decir, ya que realmente el niño no habla absolutamente nada, suscribiéndose el acta de dicha diligencia ministerial, misma que todos firmamos. Aunado a ello, se orientó y canalizó a la madre del menor de edad para que se le brindara al adolescente educación para que éste pudiera obtener los conocimientos necesarios para poder comunicarse, ya que se le hizo ver la importancia de que él pudiera tener conocimiento del lenguaje de señas para poder comunicarse con las demás personas y más en el supuesto de que ella le pudiera llegar a faltar; asimismo, siempre se le brindaron todos los apoyos que se tuvieron al alcance para proteger los derechos humanos del menor de edad y su progenitora, tanto por la licenciada Cynthia Bracamontes, como por todo el personal de la Fiscalía que intervenimos en el asunto...

4. Acta circunstanciada suscrita a las 11:30 horas del 23 de febrero de 2017, por personal de esta Comisión, con motivo de la investigación de campo que se llevó a cabo en el domicilio proporcionado por la quejosa, de cuyo contenido se advierte:

... las suscritas tocamos la puerta en repetidas ocasiones, sin que nadie atendiera al llamado, por lo que al observar que una señora salía del domicilio de enfrente y previa identificación de las suscritas, le preguntamos si conocía a las personas que vivían en el domicilio donde nos encontrábamos, a lo que manifestó que sí, que ahí vivía la señora (quejosa), su esposo y cuatro niños, el mayor de ellos con discapacidad auditiva, a quien dijo dejaban solo durante todo el día, por lo que en ocasiones ella le acercaba comida, sin que se diera cuenta la señora Guadalupe, ya que se enojaba si se enteraba que le daba de comer a “Luis”; agregó que ella consideraba que dicho adolescente carecía de los principales cuidados y que incluso sufría maltrato por parte de todos los integrantes de la familia, ya que hasta su casa se escuchaban gritos y ha

observado cuando Luis se sube al techo de su casa y se avienta como con la intención de suicidarse y siempre estaba triste; al estar conversando, salió del domicilio en que se actúa un adolescente de aproximadamente 14 años de edad, quien parece ser (agraviado), mismo que emitía sonidos con su boca y hacía señas con sus manos sin que se pudiera interpretar lo que realmente quería decir, solamente al observar que salía e ingresaba a su casa y nos movía la cabeza en sentido afirmativo además de señalar con sus manos el interior de su casa, se podía interpretar que quería que ingresáramos a su domicilio, pero al percatarnos que se encontraba solo sin ningún adulto que nos pudiera autorizar el ingreso, las suscritas optamos por permanecer en el exterior del inmueble y únicamente nos asomamos al interior para tratar de observar las condiciones en que vivía, de lo que se pudo observar que el lugar estaba muy reducido en tamaño, contaba con piso de tierra, una mesa chica, un refrigerador oxidado, una cama y utensilios de cocina en mal estado y todo en un solo espacio, con muy poca higiene, poca ventilación y sin luminosidad, además de que se despedía un olor a humedad; asimismo, se advierte que la casa continuaba hacia el fondo pero no se podía observar nada más; sin embargo, por la parte de afuera, se pudo advertir un cuarto fabricado con cemento como de 2x4mts, del que refirió la vecina era también de la señora Guadalupe, ya que dichos cuartos fueron otorgados por el municipio a los colonos, para el tiempo de lluvias. Igualmente, se advierte ropa tendida alrededor de la casa así como basura regada por los alrededores. Una vez que la suscrita (funcionaria pública¹⁵), quise entablar comunicación con el adolescente en cita, no se pudo llevar a cabo la misma ya que sólo emite diferentes sonidos con gestos de angustia, sin que ninguna de las licenciadas que me acompañan en la presente diligencia pudieran comunicarse con dicho menor de edad, y quienes remitirán por separado el reporte correspondiente. Se recabaron fotografías de la vivienda que se adjuntan a la presente...

5. Copia certificada de los avances registrados dentro de la carpeta de investigación [...] a partir del 14 de julio de 2016, que remitió la maestra (funcionaria pública²), exdirectora de la Unidad de Investigación para Delitos contra Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales de la FCE, el 1 de marzo de 2017 (antecedentes y hechos 19) de cuyas constancias se advierte:

a) Acuse de recibo del oficio [...], suscrito el 6 de septiembre de 2016 por la licenciada (funcionaria pública), agente del Ministerio Público, que dirigió al maestro (funcionario público¹⁶), director del Catastro del municipio de Tonalá, Jalisco, para que informara el nombre del registro de la propiedad ubicada en [...] (hoja 14).

b) Oficio [...] del 17 de febrero de 2017, al parecer firmado por la licenciada (funcionaria pública), agente del Ministerio Público, que dirigió al director de

Catastro del municipio de Tonalá, Jalisco, para que informara el nombre del registro de la propiedad ubicada en [...] con multa de apercibimiento en caso de incumplimiento (hoja 16).

6. Oficio [...] del 6 de marzo de 2017, suscrito por la licenciada (funcionaria pública¹²), perita en psicología encargada del despacho de la jefatura del Departamento de Psicología Forense del IJCF, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo el 8 de marzo de 2017, adjunto al diverso [...], a través del cual ofreció como prueba el oficio [...], signado por la licenciada (funcionaria pública³), agente del Ministerio Público, y que obra agregado a las presentes actuaciones.

7. Oficio [...] del 3 de marzo de 2017, suscrito por (funcionaria pública¹⁰), auxiliar administrativa del Departamento de Psicología Forense del IJCF, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo el 8 de marzo de 2017, adjunto al diverso [...], a través del cual ofreció como prueba el oficio [...], signado por la licenciada (funcionaria pública³), agente del Ministerio Público, y que obra agregado a las presentes actuaciones (evidencias 1, inciso).

8. Oficio [...] recibido por acuerdo del 23 de marzo de 2017, suscrito por personal del Área de Medicina, Psicología y Dictaminación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, a través del cual se emitió el reporte de evaluación psicológica, relativo al adolescente (agraviado), de cuyo texto se advierte:

... Descripción General:

1. Apariencia General: Adolescente de 14 años de edad. De apariencia humilde.
2. Conducta y Actividad motora: Disposición de apoyo.
3. Lenguaje: Su lenguaje es nulo (se refiere que tiene discapacidad auditiva).
4. Sentimientos y afecto:
 - a) Sentimientos: Tristeza, angustia, desesperanza.
 - b) Afecto: Carencia afectiva de parte de los familiares.

Orientación:

1. Se desconoce si el menor de edad se encuentra ubicado en tiempo y espacio.

Observaciones y comentarios:

1. Se observa que el menor de edad (agraviado) no puede comunicarse de ninguna manera con las demás personas.
2. Su entorno no es apto para el desarrollo humano del menor de edad.
3. No se realizó pruebas proyectivas puesto que el menor de edad se encontraba sólo en su vivienda.
4. Su casa es de lámina. Sin embargo, tienen un “cuartito” que les donó el gobierno de aproximadamente 2 por 4 metros, donde viven 6 personas.
5. Viven de una manera pobre e insalubre.
6. La infraestructura se encuentra en malas condiciones, pésima de higiene.
7. Una vecina refiere que (agraviado) en varias ocasiones ha intentado suicidarse por el maltrato que recibe por parte de sus familiares.

Conclusiones y Recomendaciones:

1. En base a la Evaluación Psicológica, podemos observar que (agraviado) le es imposible comunicarse con las demás personas. Se observa que el menor de edad pide ayuda, ya que al llegar a su casa abrió la puerta de su casa y nos invitaba a pasar para que observáramos como vivía.
2. Es de vital importancia que (agraviado) aprenda a comunicarse con las demás personas, puesto que con ello el menor de edad tendrá mejor calidad de vida, podrá valerse por sí solo y estar incluido dentro de la sociedad.
3. Podemos señalar que los vecinos del menor de edad, se encuentran preocupados por (agraviado), dado que mencionan que el entorno familiar en el que se encuentra no es apto, puesto que tiene carencia afectiva por parte de toda la familia, así como maltrato y omisión de cuidados para (agraviado). Es importante referir que, para una persona con discapacidad auditiva, las relaciones familiares, el clima social y emocional es importante, ya que harán que el menor logre tener capacidad para comunicarse, valerse por sí solo y desarrollarse dentro de esta sociedad.
4. Con base a la apreciación del entorno se concluye que la persona vive en condiciones insalubres, por lo que puede generar mayores complicaciones en su estado de salud.
5. Se recomienda buscar apoyo psicológico y económico para el menor de edad (agraviado).
6. Realizar una concientización de la importancia que tiene el vivir en condiciones higiénicas adecuadas...

9. Oficio [...], también recibido por acuerdo del 23 de marzo de 2017, suscrito por personal del Área de Medicina, Psicología y Dictaminación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, a través del cual se emitió el reporte de trabajo social, relativo al adolescente (agraviado), de cuyo texto se advierte:

... Al llegar al lugar en mención estuvimos tocando de manera insistente la puerta de la casa, sin recibir respuesta y de una de las casas de enfrente salió una vecina comunicándonos que únicamente se encontraba en el domicilio el joven (agraviado) y no nos habría, ya que tiene discapacidad auditiva.

Así mismo nos refiere que la mayor parte del tiempo se encuentra solo ya que su mamá se va a vender jugos al centro de Tonalá; sin tener los cuidados adecuados hacia (agraviado). Que ella (la vecina) lo procura dándole de comer.

También menciona que recibe maltratos físicos, así como psicológicos, tanto de sus padres como de sus hermanos (siendo tres, menores que él). Además, refiere que en varias ocasiones intentó suicidarse.

El joven (agraviado) nos abrió después de un rato, más no entramos en su vivienda, ya que por ser menor de edad y no tener la posibilidad de comunicarnos con él, únicamente nos asomamos observando las condiciones en las que viven, las cuales no son apropiadas para su salud (totalmente insalubres), así como para su estado emocional; la vivienda en la que habitan está dividida en 3 partes: el primer cuarto de piso de tierra, un refrigerador todo oxidado, unas 2 a 3 sillas en muy mal estado, mal higiene y con un olor nada agradable, con techo de lámina y las paredes de madera. El segundo cuarto no se alcanzó a observar y en un tercer espacio lo que se observa por fuera se ve en buenas condiciones, pues es de adobe muy pequeño para las seis personas que habitan ahí, calculando que es de aproximadamente 2 x 4 mts. cuadrados. Diciéndonos las vecinas que este último fue construido por parte del municipio. En el trayecto de un cuarto a otro se observa ropa tendida a la vista de todas las personas, así también las personas que habitan en esta casa tienen dos perros.

Nos percatamos que al lado de la vivienda se encuentra en pésimas condiciones, dado que se evidencia basura tirada, así como malos olores.

Por tal motivo y en virtud de que el asunto se platicara con el DIF, puesto que esta dependencia cuenta con cursos de Lengua de señas mexicana para que el adolescente (agraviado) se pueda comunicar, ya que cuando estuvimos con él percibimos su impotencia de expresarnos su sentir, debido a que insistía en que nos pasáramos a su hábitat...

10. Oficio [...], suscrito por (funcionaria pública¹⁷), perita en psicología forense del IJCF, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo el 18 de abril de 2017, adjunto al diverso [...], signado por la licenciada Esperanza Arellano Soria, agente del Ministerio Público de la FCE, de cuyo contenido se advierte:

... el día 10 de noviembre de 2016, se presentó dentro de las instalaciones del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses la persona en comento en compañía de la que dice ser su madre la C. (quejosa) y de una persona quien dice ser intérprete; por lo cual se procedió a tener comunicación vía verbal con el adolescente, al observar sus limitantes lingüísticas y auditivas se le explica a la madres sobre los impedimentos técnicos, metodológicos y teóricos para realizar de forma objetiva un dictamen a una persona con sordomudez total, ya que su forma de comunicación es silente y carece de lenguaje de señas, así como que en el departamento de psicología forense no se cuenta con personal que domine lenguaje de señas; por otro lado el que se utilice una tercera persona como intérprete hace que la valoración se vicie y contamine, generando un sesgo en los posible resultados.

Por lo que se le informa que no se puede cumplimentar su petición en eses sentido...

11. Oficio [...], suscrito por personal del Área de Medicina, Psicología y Dictaminación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, a través del cual se emitió el reporte de evaluación psicológica, relativo al adolescente (agraviado) (antecedentes y hechos 22), de cuyo texto se advierte:

... Descripción General:

1. Apariencia General: Adolescente de 14 años de edad. De apariencia humilde.
2. Conducta y Actividad motora: Disposición, Actitud de apoyo.
3. Lenguaje: Es nulo (tiene discapacidad auditiva).
4. Sentimientos y afecto:
 - a) Sentimientos: Tristeza, angustia, desesperanza.
 - b) Afecto: Carencia afectiva de parte de los familiares.

Observaciones y comentarios:

1. (quejosa) madre de (agraviado), refiere: “Ya no soporto a Luis, ya no sé qué hacer con él, ya no lo aguanto”.
2. Menciona estar asustada y no saber qué hacer con él, puesto que se enoja y es mala influencia para sus demás hijos.
3. Su entorno no es apto para el desarrollo humano del menor de edad, ya que no cuentan con higiene, además existe hacinamiento.
4. (agraviado) en varias ocasiones quiso comunicarse con nosotras sin lograr entender sus necesidades.
5. No se realizó pruebas proyectivas puesto que no se logró una comunicación con el menor de edad, ya que todo era deducción por parte de nosotros. Así también se observó que la madre manipulaba la información y directiva para que el menor de edad expresaba con ella (“¿verdad que estas triste? ... diles

- que estas triste”, “¿las vecinas verdad que son metiches?”, por mencionar algunos ejemplos).
6. La señora Guadalupe refiere que su hijo a intentado suicidarse; sin embargo, la estuvieron apoyando en un Institución (sin recordar el nombre), pero dejaron de asistir, ya que a la señora se le olvidaba los días que tenían consulta.
 7. Viven de una manera pobre e insalubre.

Conclusiones y Recomendaciones:

1. En base a la Evaluación Psicológica, podemos observar que (agraviado) le es imposible comunicarse con las demás personas (excepto su familia), ya que no ha recibido un proceso de adquisición de lenguaje. Podemos suponer que el menor de edad pide ayuda, puesto que al llegar a su casa salió junto con sus hermanos y nos mostró fotos de su familia. Su expresión era de felicidad por estar nosotras en su casa.
2. Es de vital importancia que (agraviado) aprenda a comunicarse con las demás personas, ya que con ello tendrá mejor calidad de vida, podrá valerse por sí solo y estar incluido dentro de la sociedad.
3. En base a la apreciación del entorno se concluye que la persona vive en condiciones insalubres, por lo que puede generar mayores complicaciones en su estado de salud.
4. Se recomienda buscar apoyo psicológico y económico para que el menor de edad (agraviado) logre una estabilidad emocional.

12. Oficio [...], suscrito por personal del Área de Medicina, Psicología y Dictaminación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, a través del cual se emitió el reporte de trabajo social, relativo al adolescente (agraviado) (antecedentes y hechos 22), de cuyo texto se advierte:

... CONCLUSIONES:

Derivado de la visita domiciliaria podemos concluir que los integrantes de la familia viven en condiciones insalubres, limitadas y hacinamiento que no coadyuvan al sano desarrollo físico, emocional y mental del menor de edad, sujeto de la presente investigación.

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

La presente inconformidad se inició con la queja que formuló la señora (quejosa) a favor de su hijo (agraviado) de 14 años de edad, persona con discapacidad auditiva y que desconoce el lenguaje de señas mexicana, en contra del personal de la FCE y del IJCF que resultara responsable (antecedentes y hechos 1 y 7).

La inconforme manifestó que en mayo de 2016 acudió en compañía de su hijo (agraviado) ante la FCE para presentar una denuncia penal por hechos presuntamente delictivos cometidos en agravio de su hijo, de quien señaló que había sido víctima de abuso sexual infantil. Precisó que inicialmente fue atendida por un servidor público que le dijo que como su hijo no podía hablar y ella solamente se comunicaba con él con algunas señas, era difícil atender la situación. Agregó que posteriormente dicha persona la derivó con la licenciada (funcionaria pública), quien la cuestionó sobre los hechos y le dijo que lo único que podían hacer en esos momentos era mandar a su hijo a que le hicieran estudios médicos para que lo valoraran físicamente, pero que no era posible integrar una averiguación previa, ya que se necesitaba un intérprete que pudiera llevar acabo la declaración de su hijo, por lo que no se podía avanzar en la investigación. La quejosa manifestó que esta situación le parecía injusta, ya que hasta ese momento no se le había brindado ningún tipo de información con relación a su denuncia (antecedentes y hechos 1).

Posteriormente, la quejosa compareció ante esta Comisión y amplió su inconformidad en contra del personal del IJCF (antecedentes y hechos 7), para lo cual señaló que a las 9:00 horas del 29 de junio de 2016 acudió a las instalaciones del IJCF junto con su hijo (agraviado), para que le practicasen una evaluación psicológica, lugar al que la acompañó el intérprete (ciudadano), pero que las dos personas que los atendieron, de nombres (funcionaria pública¹⁰) y (funcionaria pública¹²), les dijeron que no podían hacerle ningún estudio a su hijo porque no hablaba, y que así lo informarían a la FCE. Agregó que el intérprete (ciudadano) les preguntó por qué no lo podían evaluar y lo trataban como si fuera un “animalito” (*sic*), ya que con independencia de que hablara o no, debían evaluarlo, pero señaló que dichas funcionarias se limitaron a decirles que ellas mandarían a la Fiscalía el documento correspondiente, sin que le practicasen el dictamen a su hijo.

La queja fue admitida en contra del personal de la FCE y del IJCF que resultara responsable, por lo que se requirieron los informes de ley correspondientes (antecedentes y hechos 3 y 8). Asimismo, se solicitó como medida cautelar a la entonces directora de la Unidad de Investigación para Delitos contra Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales de la FCE, que se eliminaran todos los obstáculos y barreras que impidieran o limitaran el goce y ejercicio de los derechos humanos del adolescente (agraviado), y se llevaran a cabo todas las investigaciones y diligencias que aún se encontraran pendientes para la debida integración y resolución de la carpeta de investigación [...], a efecto de garantizar a dicho menor de edad sus derechos como presunta víctima de delito; medidas que fueron aceptadas (antecedentes y hechos 4).

Ahora bien, al analizar los hechos que la (quejosa) atribuyó al personal de la FCE, y después de las investigaciones que fueron practicadas por este organismo, se tuvo conocimiento que las licenciadas (funcionaria pública³) y (funcionaria pública), agentes del Ministerio Público, fueron quienes intervinieron en la integración de la carpeta de investigación [...].

Al rendir su informe de ley, la licenciada (funcionaria pública³), agente del Ministerio Público adscrita al área de Atención Temprana, turno matutino de la FCE (antecedentes y hechos 9) manifestó que el 1 de junio de 2016, atendió personalmente a la quejosa (quejosa) y le recabó su declaración ministerial, en la que relató hechos delictuosos cometidos en agravio de su hijo (agraviado), quien no se encontraba presente, y le entregó diversos oficios para que se le brindara atención y apoyo integral a su hijo (evidencias 1, inciso a).

Asimismo, ordenó realizar la investigación correspondiente y dar vista al entonces procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, de los hechos denunciados en agravio de (agraviado), por lo que aseguró que en ningún momento se realizaron actos discriminatorios en perjuicio del adolescente. Aclaró que posteriormente turnó la carpeta de investigación a la licenciada (funcionaria pública), agente del Ministerio Público de Investigación, para que continuara con su integración (evidencias 1, incisos c, p, q, s y t).

Por su parte, (funcionaria pública), agente del Ministerio Público adscrita a la agencia B de la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Menores de la FCE, al rendir su informe de ley (antecedentes y hechos 5) manifestó que efectivamente, se encontraba a cargo de la integración de la carpeta de investigación [...], pero que en ningún momento le refirió a la quejosa (quejosa) que mientras le fuera asignado un intérprete a su hijo, solamente le mandaría a realizar exámenes médicos, ya que al momento de recibir dicha carpeta de investigación ya se habían girado diversos oficios para brindar apoyo integral al menor de edad.

Precisó que en cuanto tuvo conocimiento de la carpeta de investigación [...], solicitó el apoyo de personal de la Coordinación Nacional Mexicana y Organizaciones de y para Personas con Discapacidad Asociación Civil, para que un intérprete acudiera a las 9:00 horas del 9 de junio de 2016, a efecto de asistir al menor de edad en su declaración ministerial, lo que a su vez notificó a la inconforme; sin embargo, dicha diligencia no se desahogó debido a que no compareció ninguno de los citados para tales efectos (evidencias 1, incisos d, e y g).

Agregó que posteriormente se comunicó con la asociación civil Educación Incluyente para que facilitaran la intervención de un intérprete que pudiera asistir al adolescente en su declaración, organización que le informó que el apoyo solicitado tenía un costo aproximado de \$700.00 pesos (evidencias 1, inciso f), lo que hizo del conocimiento del coordinador de su área, quien a su vez le manifestó que lo informaría a su superior para que fuera cubierto en la medida de lo posible el gasto requerido. Sin embargo, a la postre señaló que la maestra (funcionaria pública²) le informó que el 28 de junio de 2016 se presentaría el adolescente acompañado de un intérprete para que le fuera recabada la declaración (evidencias 1, inciso g).

Así pues, dijo que el 28 de junio de 2016 se presentaron ante esa agencia ministerial el adolescente acompañado del intérprete (ciudadano), por lo que previo a recabar su declaración, se llevó a cabo la entrevista psicológica con la licenciada (funcionaria pública⁶), pero el intérprete (ciudadano) manifestó que no era posible interpretar el lenguaje del adolescente, ya que no utilizaba el lenguaje de señas mexicana, además de que no sabía leer ni escribir y sólo se comunicaba con su progenitora a base de señas inventadas entre ambos; lo que

a su vez fue corroborado por la psicóloga (funcionaria pública⁶), quien manifestó que no había sido posible comunicarse con el adolescente (evidencias 1, incisos h e i).

Por tal motivo, la fiscal precisó que posteriormente y con la finalidad de eliminar las barreras existentes, se nombró un grupo interdisciplinario para que estuviera presente durante la declaración del menor de edad, la cual se llevó a cabo con la intervención del intérprete (ciudadano) (quien explicó las señas expresadas por el adolescente), de las asesoras jurídicas (abogada¹) y (abogada²), la denunciante en representación de su hijo, la psicóloga (funcionaria pública⁶) y la licenciada en trabajo social (funcionaria pública⁷) (evidencias 1, incisos l, m, n y ñ).

Dicha agente ministerial aclaró que en ningún momento condicionó la integración de la carpeta de investigación hasta que se contara con un intérprete, ya que en ningún momento dejó de ordenar diligencias para el mejor esclarecimiento de los hechos y lograr la identificación del probable responsable. Asimismo, reiteró que se desahogarán todas las diligencias que resulten necesarias para la mejor integración de la carpeta de investigación y en su momento resolverá conforme a derecho corresponda.

En ese contexto, puede establecerse que (funcionaria pública³), después de recabar la denuncia penal de la señora (quejosa), ordenó girar diversos oficios con la finalidad de que se le brindara al adolescente (agraviado) la atención y el apoyo integral que requiriera, entre ellos tratamiento profiláctico para prevenir la infección de VIH y sífilis, así como la toma de medicamentos para otras infecciones de transmisión sexual; dio vista al fiscal de Derechos Humanos y al entonces procurador de Protección de Niñas y Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco para su conocimiento, y solicitó orientación por parte de trabajo social; así como terapia psicológica, y apoyo médico y legal. Asimismo, pidió la práctica de un dictamen andrológico y valoración psicológica por el IJCF; y la investigación de los hechos denunciados por parte de la Policía Investigadora (evidencias 1, incisos o, p, q, r, s, t, u y v).

De igual forma, (funcionaria pública), al continuar con la integración de la carpeta de investigación [...], realizó acciones con la finalidad de que (agraviado) pudiera contar con un intérprete que le permitiera relatar los hechos

de los que presuntamente fue víctima. En ese sentido, es importante considerar que (ciudadano), técnico en comunicación del Coedis, acompañó a la (quejosa) y a (agraviado) a presentar la denuncia penal por los hechos cometidos en agravio del adolescente (antecedentes y hechos 21); sin embargo, considerando que (agraviado) no conoce la lengua de señas mexicana, ni sabe leer ni escribir, manifestó que no era posible interpretarlo; no obstante ello, y con la finalidad de poder eliminar las barreras existentes, se nombró un grupo interdisciplinario, conformado por las asesores jurídicas (abogada)y (abogada2), la psicóloga (funcionaria pública6) y la licenciada en Trabajo Social (funcionaria pública7), quienes al igual que la progenitora de (agraviado), manifestaron su conformidad para que el licenciado (ciudadano) explicara las señas que pudieran expresar lo que el adolescente quisiera decir, con lo cual se pudo recabar la declaración ministerial del menor de edad ofendido (evidencias 1, incisos l, m, n y ñ).

De acuerdo con el resultado del dictamen andrológico que le fue practicado a (agraviado), éste no presentó huellas de penetración anal; y aunque sí presentó escoriaciones dermoepidérmicas con costra hemática seca en ambos glúteos, al parecer producidas por agente contundente con menos de 72 horas de evolución (evidencias 1, incisos j), al momento en que el adolescente fue interrogado por el licenciado (ciudadano) sobre el origen de las mismas, éste solamente movió la cabeza de un lado hacia el otro, lo que fue interpretado en el sentido de que desconocía que tuviera dichas lesiones en sus glúteos (evidencias 1, inciso ñ), por lo que hasta el momento tampoco es posible determinar quién, quiénes o bajo qué circunstancias le fueron causadas dichas lesiones.

Igualmente, de las constancias que integran la carpeta de investigación [...] se desprende que la fiscal (funcionaria pública) hizo saber tanto a la quejosa como al agraviado los derechos que como víctimas de delito les confiere el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (evidencias 1, inciso b). Asimismo, se observa que el adolescente (agraviado) en su declaración ministerial fue asistido tanto por las licenciadas (abogada)y (abogada2), abogada y psicóloga, respectivamente, acreditadas como asesoras jurídicas adscritas a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Delito, así como por las licenciadas (funcionaria pública6) y (funcionaria pública7), psicóloga y trabajadora social, respectivamente, adscritas a la FCE, de conformidad con lo que establecen los artículos 46, 109, fracciones XI y XII, 110 y 366 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señalan:

Artículo 46. Declaraciones e interrogatorios con intérpretes y traductores Las personas serán interrogadas en idioma español, mediante la asistencia de un traductor o intérprete. En ningún caso las partes o los testigos podrán ser intérpretes.

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

XI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español;

XXII. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional;

Artículo 110. Designación de Asesor jurídico En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.

Cuando la víctima u ofendido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento.

La intervención del Asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su Asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. El Asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el Defensor.

Artículo 366. Testimonios especiales Cuando deba recibirse testimonio de menores de edad víctimas del delito y se tema por su afectación psicológica o emocional, así como en caso de víctimas de los delitos de violación o secuestro, el Órgano jurisdiccional a petición de las partes, podrá ordenar su recepción con el auxilio de familiares o peritos especializados. Para ello deberán utilizarse las técnicas audiovisuales adecuadas que favorezcan evitar la confrontación con el imputado. Las personas que no puedan concurrir a la sede judicial, por estar físicamente impedidas, serán examinadas en el lugar donde se encuentren y su testimonio será transmitido

por sistemas de reproducción a distancia. Estos procedimientos especiales deberán llevarse a cabo sin afectar el derecho a la confrontación y a la defensa.

No obstante lo anterior, este organismo no pasa desapercibido que después de 10 meses en que fue presentada la denuncia penal por la quejosa (quejosa), en agravio de su hijo (agraviado), la FCE no ha logrado la localización del presunto responsable de los hechos denunciados, no ha recabado la declaración ministerial de la persona que la denunciante señaló como “El Pelón”, y no se ha podido determinar si efectivamente (agraviado) fue víctima o no del ilícito denunciado, por lo que no se ha llevado una investigación pronta y eficaz que lleve a la identificación y enjuiciamiento del imputado y, por ende, a una reparación integral del daño, un acceso a la procuración de justicia y a conocer la verdad, tal y como lo dispone la Ley General de Víctimas en sus artículos 7, fracción I, 12, fracción XIII y 18.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

En los casos que impliquen graves violaciones a los derechos humanos, a solicitar la intervención de expertos independientes, a fin de que colaboren con las autoridades competentes en la investigación de los hechos y la realización de peritajes. Las organizaciones de la sociedad civil o grupos de víctimas podrán solicitar que grupos de esos expertos revisen, informen y emitan recomendaciones para lograr el acceso a la justicia y a la verdad para las víctimas.

La Comisión Ejecutiva, así como las Comisiones de víctimas de las entidades federativas, podrán cubrir los gastos que se originen con motivo de la contratación de expertos independientes o peritos a que se refiere el párrafo anterior, con cargo al Fondo o al Fondo Estatal, según corresponda.

Sólo se podrán contratar servicios de expertos independientes o peritos internacionales, cuando no se cuente con personal nacional capacitado en la materia.

Artículo 18. Las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Aunado a lo anterior, es importante considerar que el Código Penal para el Estado de Jalisco, en sus artículos 142-L y 142-M, establece como delito de abuso sexual infantil, aquel que se ejecute en una persona menor de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado de las cosas o de resistir el hecho, un acto erótico-sexual, aun sin llegar a la cópula; o si ésta es considerada como equiparada, como en el caso que nos ocupa, ya que si bien es cierto, el dictamen andrológico que le fue practicado a (agraviado) resultó negativo, ello, no es suficiente para determinar que no hubiera sido víctima del delito denunciado en alguna otra de las modalidades que puede presentarse, motivo por el cual es imperante que la FCE realice todas las acciones necesarias que permitan demostrar fehacientemente si (agraviado) fue o no víctima del delito de abuso sexual infantil.

Por otra parte, en cuanto a los hechos que la quejosa (quejosa) atribuyó a (funcionaria pública¹²) y (funcionario pública¹⁰), encargada del despacho de la jefatura y auxiliar administrativo, respectivamente, del Departamento de Psicología Forense del IJCF, se advierte que la inconforme refirió que acudió a las instalaciones de dicho instituto para que le practicasen una evaluación psicológica a su hijo (agraviado), el 29 de junio de 2016, en compañía de su intérprete (ciudadano); sin embargo, refirió que primeramente fue atendida por (funcionario pública¹⁰), y posteriormente por otra mujer (funcionaria pública¹²), quienes les dijeron que no le podían hacer ningún estudio a su hijo porque no hablaba; situación que ellas informarían a la Fiscalía, y en la cual harían constar que sí habían acudido pero que no pudieron evaluar al adolescente (antecedentes y hechos 7).

La quejosa aclaró que aún y cuando el intérprete (ciudadano) les cuestionó a dichas servidoras públicas el motivo por el cual no podían evaluar a su hijo y por qué lo trataban como si fuera un “animalito” (*sic*), que era un ser humano y que con independencia de que pudiera hablar o no debían evaluarlo, dichas

funcionarias no quisieron hacerlo y se limitaron a decirle que ellas informarían lo correspondiente a la Fiscalía.

Al respecto, (funcionaria pública10), auxiliar administrativa del Departamento de Psicología Forense del IJCF, al rendir su informe de ley (antecedentes y hechos 13) manifestó que el 7 de junio de 2016 recibieron el oficio [...], derivado de la carpeta de investigación [...], por lo que se proporcionó cita para la evaluación psicológica solicitada para el 29 de junio de 2016; sin embargo, aclaró que en dicho oficio no se detallaba la discapacidad del menor de edad, por lo que una vez que comparecieron a la cita señalada y se dispuso a pasar a la quejosa y a su hijo (agraviado), se percató que dicho adolescente se hacía acompañar de un intérprete, sin que éste fuera facultado por el agente del Ministerio Público, por lo que le informó a la compareciente que no se llevaría a cabo la evaluación, ya que ésta no podía desarrollarse con información proporcionada por terceros.

Por su parte, en su informe de ley, (funcionaria pública12), encargada del despacho de la jefatura del Departamento de Psicología Forense del IJCF (antecedentes y hechos 14), refirió que el 29 de junio de 2016, (quejosa) acudió a ese instituto con su hijo (agraviado), acompañados por (ciudadano), intérprete colaborador adscrito al Coedis, a efecto de que se llevara a cabo la valoración psicológica solicitada por la agencia de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado. Sin embargo, aclaró que dicho menor de edad padecía discapacidad auditiva y no había recibido estimulación para desarrollar la lengua de señas mexicana.

Precisó que con base en la directriz que se manejaba en esa área para casos similares, (funcionaria pública10), auxiliar administrativa de ese instituto, atendió el caso y les informó a los comparecientes que no sería posible llevar a cabo la prueba pericial solicitada, ya que bajo ningún motivo se podía realizar ésta, a través de la interpretación de un tercero, y aclaró:

... Aunque la persona a evaluar cuente con el auxilio de intérprete, jamás tendremos la certeza de que efectivamente está manifestando lo que ambas partes desean comunicar y la naturaleza de nuestra investigación no permite dar soporte a la intervención de una tercera persona, dado que se manejen diversos intereses de por medio. Aunado a que la activación de la sintomatología y la congruencia ideoaffectiva quedarían completamente nulificadas.

La interrelación entre los procesos psicológicos del pensamiento y el lenguaje es tan íntima que ningún especialista ha podido determinar el orden de aparición en el desarrollo de una persona y esto determina la estructuración de la escala de valores y hábitos morales, la diferencia entre el bien y el mal, entre lo benévolo y lo dañino y eso, determina el impacto emocional que cada sujeto presenta ante una situación crítica que pone a prueba su capacidad de afrontamiento, cuestión que resulta imposible explorar de manera imparcial ante la posibilidad de utilizar las herramientas de la entrevista directa y la psicometría. Pues cualquier opinión emitida sin esto, carecería de valor científico y objetivo.

Por último quiero aclarar que si negamos el servicio a personas con discapacidad como la mencionada, es por la limitante en la que nos encontramos, no por que estemos ejecutando un acto de discriminación...

Al respecto, del contenido del oficio [...], relativo al resultado del dictamen pericial solicitado por la agente ministerial (funcionaria pública³) (evidencias 10), se advierte que fue la perita en psicología del IJCF (funcionaria pública¹⁷) quien informó:

... el día 10 de noviembre de 2016, se presentó dentro de las instalaciones del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses la persona en comento en compañía de la que dice ser su madre la C. (quejosa) y de una persona quien dice ser intérprete; por lo cual se procedió a tener comunicación vía verbal con el adolescente, al observar sus limitantes lingüísticas y auditivas se le explica a la madres sobre los impedimentos técnicos, metodológicos y teóricos para realizar de forma objetiva un dictamen a una persona con sordomudez total, ya que su forma de comunicación es silente y carece de lenguaje de señas, así como que en el departamento de psicología forense no se cuenta con personal que domine lenguaje de señas; por otro lado el que se utilice una tercera persona como intérprete hace que la valoración se vicie y contamine, generando un sesgo en los posible resultados.

Por lo que se le informa que no se puede cumplimentar su petición en eses sentido...

En ese sentido, es lamentable para esta Comisión que el Departamento de Psicología Forense del IJCF no cuente con un intérprete que domine el lenguaje de señas y que por tal motivo no se atienda a personas con discapacidad auditiva, tal y como lo manifestaron las peritas (funcionaria pública¹⁷) (evidencias 10) y (funcionaria pública¹²) (antecedentes y hechos 16); lo que a su vez fue corroborado con el dicho del licenciado (ciudadano), al rendir su informe en auxilio y colaboración (antecedentes y hechos 21) al referir "...

Interpretación en la mañana en Ciencias Forenses ubicado en [...] sin tener éxito, ya que el personal de dicha institución nos comentó que no podían recibir a (agraviado) por ser una persona sorda y no tener dentro de su plantilla a un psicólogo que hable en Lengua de Señas Mexicana...”.

Así pues y con independencia de que los resultados de los dictámenes psicológicos que pudieran ser practicados a personas con discapacidad auditiva, como en el presente caso, pudieran carecer de valor científico y objetivo, o resultaran viciados con la intervención de un tercero como las peritas del IJCF lo argumentaron, el negar la práctica de los mismos a las personas con discapacidad que acuden a ese instituto como “directriz” resulta cuestionable.

En México, las personas con discapacidad, como cualquier persona, son titulares de todos los derechos humanos previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que México es parte, por así señalarlo el artículo primero constitucional. Prohibiendo, adicionalmente, la discriminación por motivos de discapacidad, entre otras causales. En ese orden de ideas, todas las autoridades, en sus diferentes ámbitos de competencia, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas con discapacidad, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que deben prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, aunado a ello, existe el principio pro persona, que da entrada al mandato que obliga a quienes operan con normas vinculadas a derechos humanos a emplear siempre los más altos estándares a favor de las personas.

Es cierto que (agraviado) es una persona con discapacidad auditiva, no sabe leer ni escribir y desconoce la lengua de señas mexicana, lo que sin duda no resulta atribuible a las servidoras públicas aquí involucradas y al Estado, pero también lo es que no deben privarlo de los derechos y prerrogativas que, de acuerdo con diversos instrumentos jurídicos internacionales y locales, el Estado está obligado a proporcionarle, ya que de las investigaciones practicadas por este organismo (evidencias 8, 9, 11 y 12) se constató que (agraviado) Ramos Sánchez no puede comunicarse, vive en condiciones insalubres, no goza de servicios médicos adecuados y evidentemente no ha recibido tratamiento, educación y cuidados especiales que requiere con motivo de su discapacidad.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, y aprobada por el Senado mexicano el 18 de diciembre de 1980, señala: “Artículo 19. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

La protección especial de niños y niñas implica que el Estado —mediante sus distintos órganos— debe aplicar todas las medidas posibles para protegerlos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (relativo al derecho a la protección especial) “debe entenderse como un derecho adicional, complementario, que el tratado establece para seres que por su desarrollo físico y emocional necesitan de protección especial.”¹

De acuerdo con dicho órgano, si bien cualquier violación de derechos humanos es preocupante, en casos donde las víctimas sean niños o niñas, ello será más preocupante aún:

... la Corte señala que este caso reviste especial gravedad por tratarse la víctima de un niño, cuyos derechos se encuentran recogidos no sólo en la Convención Americana, sino también en numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional, entre los cuales destaca la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de los niños bajo su jurisdicción.²

En el caso analizado se advierte que al momento en que la quejosa acudió a presentar su denuncia ante la FCE, lo hizo sin haber llevado a su hijo (agraviado), aun así, la agente del Ministerio Público que la atendió y dio inicio a la integración de la carpeta de investigación [...], realizó diversas gestiones tendentes a la investigación de los hechos materia del posible abuso sexual infantil en agravio del adolescente; posteriormente remitió las constancias a la agencia integradora, donde se brindó continuidad a la investigación de su

¹ CIDH, caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs Paraguay, sentencia del 2 de septiembre de 2004. Serie C, núm. 112, párr. 147 *in fine*.

² CIDH, caso Bulacio vs Argentina, sentencia del 18 de septiembre de 2003. Serie C, número 100, párr. 133, *in fine*.

denuncia y en su oportunidad se recabó la declaración del menor de edad en calidad de víctima de delito, siendo asistido por su progenitora y un equipo interdisciplinario para facilitar la diligencia.

Así pues, si bien es cierto que no se advierten hechos que pudieran traer como consecuencia la responsabilidad administrativa de las servidoras públicas involucradas, por acción u omisión, también lo es que sí se advierten prácticas administrativas por parte de los entes del Estado que traen como consecuencia, ante la posibilidad de que (agraviado) sea víctima de la comisión de un delito, éste no pueda tener acceso a la administración y procuración de justicia ni a la igualdad y que sea discriminado porque la institución no cuenta en su plantilla laboral con personas expertas que puedan facilitar la debida atención a personas con discapacidad.

Las personas con discapacidad se enfrentan con el ser legalmente “invisibles” en sus sociedades, con la lamentable premisa de seguir enfrentando obstáculos serios y prácticas discriminatorias en sus vidas cotidianas. Precisamente, personas como (agraviado) requieren que se adopten las medidas de carácter legislativo o de cualquier otra índole que resulten necesarias para eliminar la discriminación, entendiéndose ésta, el concepto que establece La Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, adoptada el 7 de junio de 1999, aprobada por el Senado el 26 de abril de 2000 y ratificada por México el 25 de enero de 2001, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de agosto de ese mismo año, y entró en vigor el 14 de septiembre de 2001 “... la exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales...”.

En el mismo contexto, la Ley para la Inclusión y Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco, en su artículo 2º, fracción XIII, establece como concepto de Discriminación:

... XIII. Discriminación: Toda distinción excluyente o restrictiva de un derecho inspirada en la condición de discapacidad de una persona, así como la denegación de ajustes razonables;

Las medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación servicios, deben incluir aquéllas que permitan el acceso a la justicia, como la eliminación de las barreras de comunicación, que en este caso no se emplearon, contraviniendo el artículo 2, fracción V, de la Ley para la Inclusión y Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entiende por:

[...]

V. Barreras de Comunicación: Es la ausencia o deficiente aplicación de códigos de comunicación hacia las personas con discapacidad, que obstaculizan su comprensión del entorno y su plena integración...

Dicho ordenamiento legal, establece en su artículo 4°, fracción III, que las personas con discapacidad tienen derecho a tener acceso comunicativo a través de la interpretación en lengua de señas mexicana, sistema de lecto-escritura braille, o con sistemas alternativos de comunicación.

Es así que ante el incumplimiento por parte de los entes del Estado de brindar la protección especial que requieren personas como (agraviado), es que este organismo estima que también se vulneran los siguientes ordenamientos legales:

Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

... Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En

consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...

Igualmente, el artículo 4° de nuestra Carta Magna, establece que el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el pleno ejercicio de sus derechos,³ además de que otorgará las facilidades para que los particulares coadyuven al cumplimiento de esos derechos.

Artículo 4.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...

La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, aprobada por el Senado el 19 de junio de 1990, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de julio de ese mismo año, y que entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, destina 41 artículos a establecer definiciones, derechos y obligaciones de distinta índole en relación con la niñez, en diversos artículos, hace referencia a la obligación del Estado y de otros actores de considerar el

³ Entre ellos se encuentra la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

interés superior de los niños y las niñas, en el sentido de asegurarles la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar y la consecución de sus derechos, para lo cual deberán adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole.

El artículo 4° de la Convención sobre los Derechos del Niño, en su primera parte, menciona lo siguiente: “Los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención...”; de igual forma, se encuentran los siguientes dispositivos:

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

[...]

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, t(ciudadano)án todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las

normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

[...]

Artículo 6

[...]

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

[...]

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

[...]

Asimismo, existen distintos tratados internacionales adicionales que son parte de la normativa aplicable en el Estado mexicano, en los que se reconoce que todos los niños y las niñas tienen derecho a medidas de protección por parte de su familia, la sociedad y el Estado:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado en Nueva York el 16 de diciembre de 1966 y aprobado por el Senado mexicano el 18 de diciembre de 1980: “Artículo 24.1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su

condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”.

La Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, también establece:

ARTÍCULO I

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:

1. Discapacidad

El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

2. Discriminación contra las personas con discapacidad

a. El término “discriminación contra las personas con discapacidad” significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

[...]

ARTÍCULO II

Los objetivos de la presente Convención son la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

ARTÍCULO III

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:

a. Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;

[...]

2. Trabajar prioritariamente en las siguientes áreas:

a. La prevención de todas las formas de discapacidad prevenibles;

b. La detección temprana e intervención, tratamiento, rehabilitación, educación, formación ocupacional y el suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad; y

c. La sensibilización de la población, a través de campañas de educación encaminadas a eliminar prejuicios, estereotipos y otras actitudes que atentan contra el derecho de las personas a ser iguales, propiciando de esta forma el respeto y la convivencia con las personas con discapacidad.

ARTÍCULO IV

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1. Cooperar entre sí para contribuir a prevenir y eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad.

2. Colaborar de manera efectiva en:

a. La investigación científica y tecnológica relacionada con la prevención de las discapacidades, el tratamiento, la rehabilitación e integración a la sociedad de las personas con discapacidad; y

b. El desarrollo de medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, autosuficiencia e integración total, en condiciones de igualdad, a la sociedad de las personas con discapacidad...

La Convención marca un cambio importante en la forma como las sociedades consideran a las personas con discapacidad y la persona es el elemento clave en la toma de decisiones sobre su propia vida. Convierte a las personas con discapacidad en “tenedores de derechos” y en “sujetos de derecho”, con la

participación total en la formulación e implementación de planes y políticas que les afecten.

La discapacidad es un problema creado por la sociedad. La Convención va más allá de las cuestiones sobre el acceso al entorno físico, a problemas más amplios sobre igualdad y a la eliminación de las barreras legales y sociales, hasta la participación, las oportunidades sociales, la salud, la educación, el empleo y el desarrollo personal.

En la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General de la ONU, Resolución 40/34, el 29 de noviembre de 1985, en cuanto al acceso a la justicia y trato justo señala:

Acceso a la justicia y trato justo.

... 4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;

b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;

c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;

d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus

familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;

e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas...

En la Ley General de Víctimas, artículo 7, fracción VII, se establece que las víctimas tendrán, entre otros, derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces.

De igual forma, a nivel local, la Ley para la Inclusión y Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco, señala:

... Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social, de observancia general y tiene por objeto:

I. Promover, proteger y garantizar el pleno disfrute de los derechos humanos de las personas con discapacidad;

II. Establecer las bases para las políticas públicas para favorecer el desarrollo integral de las personas con discapacidad y su inclusión al medio social que los rodea, libre de discriminación...

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entiende por:

[...]

V. Barreras de Comunicación: Es la ausencia o deficiente aplicación de códigos de comunicación hacia las personas con discapacidad, que obstaculizan su comprensión del entorno y su plena integración;

[...]

VII. Barreras Sociales y Culturales: Aquéllas que se generan debido a los prejuicios y actitudes discriminatorias que no permiten a las personas con discapacidad su inclusión social;

[...]

XIII. Discriminación: Toda distinción excluyente o restrictiva de un derecho inspirada en la condición de discapacidad de una persona, así como la denegación de

ajustes razonables;

[...]

XVII. **Habilitación:** Aplicación coordinada e integral de un conjunto de acciones médicas, psicológicas, educativas y ocupacionales que permitan a las personas con discapacidad congénita, desarrollar su máximo potencial a fin de lograr una óptima integración en los distintos ámbitos en que se desenvuelve;

XXII. **Medidas de inclusión:** Aquellas disposiciones de carácter preventivo o correctivo, de carácter temporal, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato;

[...]

XXIV. **Persona con discapacidad:** Todo ser humano que tiene ausencia o disminución congénita, genética o adquirida de alguna aptitud o capacidad física, mental, intelectual o sensorial, de manera parcial o total, que le impida o dificulte su pleno desarrollo o integración efectiva al medio que lo rodea, de manera temporal o permanente;

[...]

Artículo 4. Las personas con discapacidad tienen derecho a:

[...]

III. Tener acceso comunicativo a través de la interpretación en lengua de señas mexicana, sistema de lecto-escritura braille, sistemas alternativos de comunicación y estenografía proyectada;

IV. La inclusión social, a través del ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

[...]

IX. Acceder a la habilitación, rehabilitación e incorporación para alcanzar una vida con calidad;

X. Contar cuando lo requiera en razón de su discapacidad, con asesoría y asistencia jurídicas gratuitas por parte del Estado, en cualquier procedimiento legal en materia penal, civil, familiar, laboral;

XI. Disfrutar de los ajustes razonables en materia de accesibilidad física, de información y comunicaciones, que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos;

[...]

XIII. Recibir orientación y tratamiento psicológico para la persona con discapacidad y su familia;

XIV. Tener acceso a programas asistenciales para personas con discapacidad;

[...]

Artículo 32. Corresponde al DIF Estatal:

I. Llevar a cabo programas en materia de reconocimiento y calificación de discapacidad; así como de prevención, atención, habilitación y rehabilitación de las personas con discapacidad, para lo cual promoverá la instalación y equipamiento de Unidades Básicas de Rehabilitación, tanto por el propio DIF Estatal como por los DIF Municipales, estableciendo los criterios y las normas técnicas para su operación, evaluación y seguimiento, conforme a la Norma Oficial Mexicana, los protocolos y normas técnicas;

[...]

III. Apoyar a las familias de personas con discapacidad con programas de orientación y capacitación que posibiliten que en su seno generen las condiciones para una plena integración social;

[...]

Artículo 45. Corresponde a la familia de las personas con discapacidad informarse y capacitarse para participar y apoyar los procesos de habilitación, rehabilitación e inclusión social, educativa, laboral, política y cultural, así como procurarles los medios para que reciban una adecuada atención de su salud y de su educación...

[...]

Artículo 50. El apoyo y orientación psicológica para las personas con discapacidad comprenderá también programas de educación y orientación para la salud sexual, salud reproductiva y servicios de planificación familiar.

Ley Estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco:

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y observancia obligatoria en Jalisco, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión en la materia.

Queda prohibida cualquier forma de discriminación imputable a personas físicas, jurídicas o servidores públicos que con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión tenga por objeto anular, menoscabar o impedir el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, grupos y comunidades.

Artículo 2. Esta ley tiene por objeto:

[...]

II. Prevenir y eliminar toda forma de discriminación y violencia que se ejerza contra cualquier persona en los términos del Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y del Artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y

[...]

Artículo 3. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

[...]

III. Comunicación: Transmisión de información que incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje acorde su desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

[...]

V. Debida diligencia: La obligación de las autoridades del Estado de salvaguardar de manera oportuna y responsable los derechos y libertades fundamentales de las personas en situación de discriminación;

[...]

VIII. Discriminación: La negación, distinción, exclusión, restricción, menoscabo o preferencia que no sea objetiva, racional ni proporcional, imputable a personas físicas y jurídicas o entes públicos que, basada en el origen étnico o nacional, la raza, el sexo, el género, la identidad indígena, la lengua, la edad, la discapacidad de cualquier tipo, la condición jurídica, social o económica, la apariencia física, la forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, las condiciones de salud, las características genéticas, el embarazo, la religión, las opiniones políticas, académicas o filosóficas, la ideología, el estado civil, la situación familiar, la identidad o filiación política, la orientación sexual, los antecedentes penales, la situación migratoria o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular, menoscabar o impedir, por acción u omisión, dolosa o culpable, el reconocimiento, goce y ejercicio, en condición de igualdad de los derechos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo, de las personas, grupos y comunidades.

[...]

X. Inclusión: Enfoque que responde positivamente a la diversidad de las personas y a las diferencias individuales, proporcionando un acceso equitativo y haciendo ajustes permanentes para permitir la participación en los procesos políticos, económicos, sociales, culturales, civiles o de cualquier otro tipo, de todas las personas y valorando su aporte a la sociedad;

XI. Lenguaje: Forma de expresión que incluirá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas mexicana y otras formas de comunicación no verbal;

[...]

XVII. Violencia Institucional: Actos u omisiones de servidores públicos que discriminan o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, grupos o comunidades.

Artículo 4. Es obligación de todo ente público del estado de Jalisco, garantizar la igualdad de trato y oportunidades a todas las personas, así como eliminar los obstáculos que impidan o limiten el goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales reconocidas en la Constitución Federal, los tratados, convenciones o acuerdos internacionales firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Local.

[...]

El enfoque antidiscriminatorio debe ser incorporado de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en la planeación, diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas.

[...]

Artículo 6. En la interpretación y aplicación de la presente ley se deberá t(ciudadano) en cuenta lo siguiente:

I. Los principios de protección, universalidad, indivisibilidad, permanencia, interdependencia, progresividad y expansión de los derechos humanos y libertades fundamentales; y

II. Los ordenamientos e instrumentos mencionados en el primer párrafo del artículo 4 de esta ley, así como la jurisprudencia emitida por los órganos jurisdiccionales internacionales o nacionales, las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás principios y legislación aplicable que establezcan un trato más favorable para las personas, grupos o comunidades en situación de discriminación.

[...]

Artículo 7. Se consideran conductas discriminatorias para toda persona, de manera enunciativa más no limitativa, aquellas que por motivos de discriminación produzcan el efecto de:

[...]

XVII. Impedir o restringir el acceso a la procuración de justicia;

XVIII. Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos en procedimientos administrativos o judiciales, a la asistencia por parte de abogados, de especialistas, de intérpretes, traductores; así como el derecho de los niños y las niñas a ser escuchados;

[...]

XXXIII. Ejercer violencia institucional en contra de personas, grupos o comunidades;

[...]

XXXVII. En general cualquier otra conducta discriminatoria o práctica contraria a la igualdad de trato y oportunidades [...]

[...]

Artículo 12. Corresponde a los entes públicos en el ámbito de sus competencias la implementación de las medidas de prevención destinadas a eliminar la discriminación o violencia en las personas y grupos vulnerables que habitan el Estado, que son las siguientes:

I. Garantizar que sean tomadas en cuenta sus necesidades en las políticas públicas destinadas a erradicar la pobreza y asegurar espacios para su participación en el diseño, implementación y evaluación de las mismas;

[...]

III. Sensibilizar, informar y capacitar de manera permanente a las personas servidoras públicas del Estado en materia del derecho a la no discriminación, la no violencia, la equidad y la igualdad de trato y oportunidades;

[...]

VIII. Promover la cultura de la denuncia por cuestiones de discriminación y falta de igualdad de trato y oportunidades, facilitando que la misma sea a través de medios electrónicos en todo el Estado; y

IX. Garantizar la no violencia institucional en contra de personas, grupos o comunidades, así como la debida diligencia en la actuación de los entes públicos.

Artículo 13. Las medidas de nivelación incluyen, entre otras:

I. Los ajustes razonables;

[...]

III. Uso de intérpretes de lengua de señas mexicana en eventos públicos de las dependencias gubernamentales, así como el uso de intérpretes y traductores de lenguas indígenas cuando así se requiera;

Artículo 14. Las medidas de inclusión son aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato.

Artículo 15. Las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes:

I. La educación para la igualdad y la diversidad dentro del sistema educativo estatal;

II. La integración en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas del derecho a la igualdad y no discriminación; y

III. Las acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a servidores públicos con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias.

[...]

Artículo 21. Las medidas de prevención en la esfera de la procuración y administración de justicia son las siguientes:

I. Garantizar la igualdad de acceso al sistema judicial y de procuración de justicia, proporcionando la ayuda necesaria de acuerdo a sus características específicas; y

II. Proporcionar, en los términos de la legislación aplicable, asistencia legal y psicológica gratuita; intérpretes y traductores a todas las personas que lo requieran, velando equitativamente por sus derechos en los procedimientos judiciales o administrativos en que sea procedente.

Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco:

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como personas titulares de derechos, conforme a los principios y términos previstos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forme parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco y en la Ley General;

II. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y promover, garantizar y proteger el pleno ejercicio y goce de los derechos humanos, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, considerando los derechos y obligaciones de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda y custodia, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y el interés superior de la niñez;

[...]

Artículo 5. Para el cumplimiento del objeto de la presente ley, toda persona que brinde atención o servicio a niñas, niños y adolescentes, deberá otorgarlo con calidad, respeto a la dignidad y calidez, conforme a la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, respetando en todo momento sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

[...]

Artículo 8. Son derechos de niñas, niños y adolescentes:

I. La vida, la supervivencia, el desarrollo y el máximo bienestar integral posible;

[...]

V. La igualdad sustantiva;

VI. A no ser discriminado;

[...]

VIII. A una vida libre de violencia y a la integridad personal;

[...]

X. A la inclusión en caso de discapacidad;

XI. La educación;

[...]

XVIII. A la seguridad jurídica y al debido proceso;

[...]

XXV. La protección y la asistencia social cuando se encuentren en condiciones de vulnerabilidad;

[...]

XXVII. A un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado;

XXVIII. Que sus ascendientes, tutores y custodios preserven y exijan el cumplimiento de sus derechos;

[...]

Artículo 9. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, deberán:

[...]

III. Investigar y sancionar efectivamente cualquier delito que se cometa en contra de niñas, niños y adolescentes; y

IV. Las demás que establezca la legislación y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 30. Las niñas, los niños y adolescentes son iguales en sus derechos, por lo que se deben respetar éstos sin distinción alguna.

Queda prohibido cualquier acto de discriminación que tenga por objeto anular o menoscabar el ejercicio de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, por distinción motivada por su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su familia, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia.

Artículo 40. Niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho:

I. A la igualdad sustantiva;

II. A no ser discriminados;

[...]

V. A que en todo momento se les facilite un intérprete o aquellos medios tecnológicos que les permitan obtener información de forma comprensible.

Para efectos de lo establecido en la fracción II del presente artículo, no se considerarán discriminatorias las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad sustantiva de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

La discriminación por motivos de discapacidad también comprende la negación de ajustes razonables.

[...]

Artículo 56. En todo trámite o procedimiento jurisdiccional o administrativo las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar el ejercicio al derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso...

[...]

Artículo 58. Las autoridades estatales y las municipales garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para que ejerza la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 59. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser sujetos de protección, atención y asistencia social por parte de sus padres o tutores y de las autoridades correspondientes.

Artículo 60. El derecho al que se refiere el artículo anterior se garantizará para quienes se encuentren en las siguientes condiciones de vulnerabilidad:

[...]

V. Con discapacidad;

[...]

Artículo 61. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, a fin de proteger a niñas, niños y adolescentes que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad deberán:

I. Garantizar el acceso de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a los procesos de habilitación y rehabilitación, de conformidad con la legislación aplicable;

[...]

III. Observar un trato respetuoso y apropiado en todos los procedimientos judiciales en los que intervengan;

IV. Proporcionar protección especial y asesoría psicológica y jurídica a los que hayan sido víctimas de delito, en los términos de la legislación de la materia;

[...]

XI. Ejecutar las demás acciones que sean necesarias para garantizar la protección y asistencia social de niñas, niños y adolescentes en condición de vulnerabilidad.

[...]

Artículo 77. Corresponde al Sistema Estatal DIF las atribuciones siguientes:

I. Proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes establecidos en la presente Ley y las demás disposiciones aplicables, particularmente cuando éstos se encuentren restringidos o vulnerados;

[...]

III. Coadyuvar y coordinarse, en el ámbito de su respectiva competencia, con las autoridades correspondientes en materia de protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes;

[...]

V. Promover la formación, capacitación y profesionalización del personal de instituciones públicas, privadas y sociales vinculadas con la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

VI. Realizar, fomentar y apoyar estudios e investigaciones en la materia de protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

[...]

Artículo 78. La protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, estará a cargo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, órgano con autonomía técnica y operativa del Sistema Estatal DIF, la cual contará con las atribuciones siguientes las contenidas en su reglamento:

I. Procurar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:

a) Atención médica y psicológica;

[...]

II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las

atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, para lo cual está facultada para recabar, ofrecer, desahogar, objetar pruebas; interponer y continuar recursos e incidentes, formular alegatos y, en general, solicitar al juzgador la realización de todos los actos procesales para la continuación del juicio, promover juicio de amparo y los medios de control de constitucionalidad;

[...]

XVIII. Promover los derechos de niñas, niños y adolescentes y el respeto de los mismos;

[...]

Artículo 81. Para solicitar la protección y restitución integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes deberá seguir el siguiente procedimiento:

I. Conocer y detectar de manera oficiosa o a petición de parte, sea por cualquier persona menor o mayor de edad, persona jurídica u organismo público, de la restricción o vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes;

[...]

III. Acercarse a la familia o lugares en donde se encuentren las niñas, niños y adolescentes para diagnosticar la situación de sus derechos cuando exista información sobre posible restricción o vulneración de los mismos...

REPARACIÓN DEL DAÑO

El 10 de junio de 2011 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocida como reforma constitucional en materia de derechos humanos, donde se incorporó el catálogo de derechos humanos protegidos por los instrumentos internacionales de los que México es parte.

Su importancia radica en que se da una nueva jerarquía a los tratados internacionales de derechos humanos en el orden jurídico mexicano, con lo cual

se fortalece la obligación de todo órgano del Estado de observar y aplicar estos derechos y de respetarlos.

Un aspecto esencial de la reforma constitucional es que se incorpora al párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos un beneficio directo de suma importancia que llenará los vacíos existentes para una debida reparación del daño en casos de violaciones de derechos humanos, pues imponen la obligación a los órganos del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Esta CEDHJ reitera que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la impunidad. Es, desde luego, un medio de reparar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona humana. La petición de reparación del daño se justifica en la certeza de que (agraviado) sufrió la violación de sus derechos humanos por entes del Estado, debido a la falta de implementación de medidas que permitan erradicar la discriminación contra las personas con discapacidad y con ello propiciar su plena integración en la sociedad.

En ese sentido, es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación del daño y los daños y perjuicios, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la ley que la rige, y que refiere:

Art. 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.

El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

Si el Estado incurre en responsabilidad con motivo de la acción u omisión de cualquiera de sus funcionarios, tiene la obligación de reparar las consecuencias de la violación. Las reparaciones serán acordes al caso en concreto que se esté tratando, y que estén establecidas en disposiciones nacionales e internacionales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 113, último párrafo, establece: “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco dispone:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En un Estado democrático de derecho, las instituciones tienen la obligación de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella violan con su mala actuación los derechos humanos de terceras personas, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, que sobre el tema de la impunidad, precisan:

El derecho a saber. La prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que un tribunal o instancia competente integre y resuelva sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación (conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Existe en el derecho internacional una cultura normativa de reparación del daño a las víctimas de violaciones de derechos humanos, que forma parte del derecho mexicano cuando éstos son adoptados y ratificados, de conformidad con los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Al respecto, los artículos 62.3 y 63.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, refieren en cuanto a la competencia y funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Artículo 62.3 La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido y reconozcan dicha competencia.

[...]

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su

derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para interpretar sus artículos; por ello, su opinión es una referencia importante para México y, por ende, para Jalisco en casos análogos como el analizado, en los que la Corte haya sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha establecido los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto de la obra denominada Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos,⁴ que a la letra dice: “Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo...”

En su punto 44 se asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etcétera. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

El punto 49 establece sobre los actos humanos:

El Derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan [...] La solución que da el Derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *restitutio in integrum* se refiere a un modo como puede

⁴ *Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derecho Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731.

ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional, pero no es la única forma como debe ser reparado, porque puede haber casos en que aquélla no sea posible, suficiente o adecuada. De esta manera, a juicio de la Corte, debe ser interpretado el artículo 63.1 de la Convención Americana.

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

El punto 27 establece:

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El *desideratum* es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

La adecuada reparación del daño debe incluir:⁵

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse al daño en sentido amplio.
2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio, que en el presente caso no aplica.

⁵Algunos [...] han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. De su análisis podemos citar: *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*; Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, CDHDF/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, “El principio de la reparación del daño ambiental en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del Derecho mexicano”, en *Anuario mexicano de derecho internacional*, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro, podemos identificar los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

- *Daño moral*. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, de manera más precisa, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se refleja en los sentimientos de impotencia y susceptibilidad de los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

- *Daño al proyecto de vida*. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse expectativas de posible realización. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades de desarrollo personal.

- *Daño social*. Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, en el que alguna autoridad o servidor público tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad y sienta un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por la seguridad pública y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras medidas, las siguientes:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que el Estado acepte la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

En cuanto a los elementos constitutivos de la indemnización, el punto 38 refiere: “La expresión ‘justa indemnización’ contenida en el artículo 63.1 de la Convención, por referirse a una parte de la reparación y dirigirse a la ‘parte lesionada’, es compensatoria y no sancionatoria.”

El deber de sancionar a los responsables es tema del punto 61: “Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables de una violación de derechos humanos, es una obligación del Estado que debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.”

La reparación de las consecuencias de la medida o situaciones que ha configurado la vulneración de derechos se expone en los puntos 5 y 10 del mismo Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que dicen:

5. Difícilmente se podría negar que a veces la propia reparación de violaciones comprobadas de derechos humanos en casos concretos pueda requerir cambios en las leyes nacionales y en las prácticas administrativas. La aplicación de los tratados de derechos humanos, además de solucionar casos individuales, ha acarreado dichos cambios, trascendiendo de ese modo las circunstancias particulares de los casos concretos [...] La eficacia de los tratados de derechos humanos se mide, en gran parte, por su impacto en el derecho interno de los Estados Partes. No se puede legítimamente

esperar que un tratado de derechos humanos se “adapte” a las condiciones prevalecientes al interior de cada país, por cuanto debe, *contrario sensu*, tener el efecto de perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos por él protegidos en el ámbito del derecho interno de los Estados Partes.

10. Como estas normas convencionales vinculan los Estados Partes y no solamente sus Gobiernos, también los Poderes Legislativo y Judicial, además del Ejecutivo, están obligados a t(ciudadano) las providencias necesarias para dar eficacia a la Convención Americana en el plano del derecho interno. El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar esos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección, tomadas conjuntamente...

Los criterios de interpretación de la Corte son el resultado del análisis minucioso que especialistas en derechos humanos han hecho de casos similares ocurridos en este continente. Aunque es cierto que en México serían aplicables los criterios pronunciados después de la aceptación de la competencia contenciosa, en cada caso resuelto por la Corte, posteriormente se actualiza la interpretación que esta hace de la Convención y con ello también surge la obligación para nuestro país de acatarla; de ahí que México debe aplicar esos criterios en su ámbito interno.

El deber de indemnizar se basa, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, proclamada por la Asamblea General de la ONU y adoptada por México el 29 de noviembre de 1985, que señala en los siguientes puntos:

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasi oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo

la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Es importante aclarar que uno de los pilares del Estado de derecho es la responsabilidad de los servidores públicos y de la administración a la que pertenecen frente a los gobernados, pues dicha responsabilidad es el mecanismo de cierre del sistema de protección de garantías de todo ciudadano frente a la acción del poder público administrativo.

Uno de los regímenes de responsabilidad civil extracontractual del Estado es el que acepta que éste puede responder ante el gobernado según un sistema de responsabilidad objetiva basado en la causalidad entre la acción u omisión del órgano y el daño ocasionado al derecho de una persona.

Al respecto, cabe precisar que atinadamente la Comisión Permanente del Congreso de la Unión aprobó la adición de un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de junio de 2002, para quedar como sigue: “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”, que entró en vigor el 1 de enero de 2004.

El Gobierno del Estado de Jalisco, mediante el decreto 20089, expidió la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003 y publicada el 11 de septiembre del mismo año, con vigencia desde el 1 de enero de 2004.

Dicha ley regula en esencia la responsabilidad objetiva y directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares, quienes podrán exigir una indemnización conforme lo establecen las leyes, y al respecto, en sus artículos 1º, 2º, fracción I, 4º, 5º, 8º, 11, fracción II, 12, 16, 20, 24, fracciones I y III, 31 y 36, dispone:

Art. 1º. La presente ley es reglamentaria del artículo 107 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y sus disposiciones son de orden público y de interés general.

El presente ordenamiento tiene por objeto fijar las base, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Poderes del Estado, sus dependencias y organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos estatales, organismos públicos autónomos, municipios, organismos descentralizados municipales, fideicomisos públicos municipales, y las empresas de participación mayoritaria estatal o municipal.

La indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones aplicables en la materia.

Art. 2°. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate...

Art. 4°. Los daños y perjuicios que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser ciertos, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desproporcionados a los que pudieran afectar al común de la población.

Art. 5° [...]

Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento...

Art. 8°. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente las contenidas en la Ley de Justicia Administrativa, Código Fiscal y Código Civil vigentes para el Estado.

[...]

Art. 11. Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

[...]

II. En el caso de daño moral, la autoridad calculará el monto de la indemnización de acuerdo a los criterios establecidos por el Código Civil del Estado de Jalisco, tomando igualmente la magnitud del daño.

La indemnización por daño moral que las entidades estén obligadas a cubrir no excederá del equivalente de tres mil seiscientos cincuenta salarios mínimos vigentes en la zona metropolitana de Guadalajara, por cada reclamante afectado.

Art. 12. La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que sucedieron los daños o la fecha en que hayan cesado cuando sean de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

[...]

Art. 16. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado o municipios se iniciarán de oficio o a petición de parte interesada.

[...]

Art. 20. Cuando el procedimiento se inicie a petición de parte, la reclamación deberá ser presentada ante la entidad presuntamente responsable.

[...]

Art. 24. El daño patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular de la entidad deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

I. En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean claramente identificables, la relación causa-efecto entre el daño patrimonial y la acción administrativa imputable a la entidad deberá probarse plenamente; y

[...]

III. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación del daño reclamado, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final, mediante el examen riguroso tanto de las cadenas causales autónomas o dependientes entre sí, como las posibles interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o gravar el daño patrimonial reclamado.

[...]

Art. 31. En caso de concurrencia acreditada en los términos del artículo 24 de esta Ley, el pago de la indemnización correspondiente deberá distribuirse

proporcionalmente entre todos los causantes del daño reclamado, de acuerdo a su respectiva participación....

Art. 36. Las entidades podrán repetir en contra de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares en los términos de la presente Ley cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se determine su responsabilidad, siempre y cuando la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave...

Por otra parte, en cumplimiento del artículo séptimo transitorio de la Ley General de Víctimas, que dispone que los congresos de los estados deberán armonizar todos los ordenamientos locales relacionados con esa ley, en julio de 2013, un diputado del estado de Jalisco elaboró la iniciativa de decreto para reformar diversos ordenamientos locales con el fin de armonizarlos con la citada ley. En su exposición de motivos,⁶ se destacó lo siguiente:

... Al analizar los datos emitidos por diferentes organizaciones civiles, así como las propias del gobierno, resulta alarmante la cantidad de víctimas del delito en el país y resulta sorprendente encontrar que Jalisco es uno de los Estados con mayor número de víctimas y con mala percepción en cuanto a la seguridad.

Ahora bien, conforme a datos estadísticos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, solamente en el año 2012, se presentaron once mil quejas, de las cuales, las violaciones señaladas con mayor frecuencia son: violación al derecho a la integridad y seguridad jurídica, violación a la garantía de audiencia y defensa, y violación a la integridad y seguridad personal.

VII. Como se ha mencionado con anterioridad y como se ha expuesto por los informes, el impacto en la vida de las víctimas se da en ámbitos variados, así como en distintos grados y no solo eso, sino que también puede significar una afectación para las personas cercanas a la víctima.

Conforme a lo anterior, podemos hablar de la víctima directa, que es quien sufre la afectación inmediata contra su persona, teniendo consecuencias físicas, emocionales y económicas; mientras que las víctimas indirectas, son el círculo de

⁶ Consultada a las 16:00 horas el 10 de julio de 2014 en:
http://www.diputadosjaliscopri.com.mx/sites/default/files/iniciativa_decreto_adequar_leyes_locales_a_lgv

familiares y amigos que tiene que afrontar el dolor de la víctima directa, lo que significa que pueden presentar afectaciones psicológicas y económicas.

Las afectaciones que tiene la víctima, dependen del tipo de delito. En cuanto a los daños a la salud, algunos de ellos son mínimos y de rápida sanción, como pueden ser ciertos golpes o excoriaciones; o bien, los que dejan secuelas y alteran por completo la vida de la víctima, como podría ser la pérdida de una extremidad o el daño a órganos vitales. Por otro lado, las afectaciones económicas dependen del bien que fue arrebatado en la comisión del delito, así como el derivado de atención médica.

Sin embargo, para muchos especialistas, el daño más severo es el daño emocional o psicológico, mismo que puede ser compartido tanto por la víctima directa, como por la indirecta y que puede consistir en:

1. Consecuencias inmediatas y traumáticas como el estrés, paralización temporal, negación de lo sucedido, angustia, desorganización de la personalidad de la víctima y depresión.
2. Consecuencias emocionales y sociales. Son las secuelas que aparecen después de la comisión del delito. Estas se traducen en sentimientos de tristeza, humillación, pérdida de la dignidad, pérdida de la autonomía, conductas de aislamiento, miedo a la repetición del delito y sentimientos de culpa.
3. Consecuencias familiares y sociales. Los efectos del delito involucran al entorno al cual pertenece la víctima, lo que puede actuar como un factor de estrés crónico en la familia, amigos o vecinos, hasta el punto de que puede desencadenar deterioro físico y psíquico, así como un sentimiento de temor y la indefensión ante acontecimientos futuros.

Ante la situación descrita con anterioridad, queda claro que se deben de establecer mecanismos con enfoque biológico, psicosocial e interdisciplinario que ayuden tanto a la víctima directa como a la indirecta, a superar las dolorosas consecuencias derivadas del delito.

Resulta importante destacar que muchas de las afectaciones o situaciones de las que se desprende la victimización, no siempre tienen su origen en un delito, sino que también pueden derivarse de las violaciones a derechos humanos que se cometen por parte del Estado...

Lo anterior dio paso a la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, que fue promulgada mediante el decreto 24831/LX/14, aprobado el 26 de febrero de 2014, y publicada en el periódico oficial *El Estado de Jalisco* el 27 de ese mismo

mes y año, con vigencia desde el 29 de marzo de ese año. En dicha ley se estableció la obligación del Estado de reparar los daños causados a las víctimas:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de estricta observancia en todo el Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de los órdenes de gobierno Estatal y Municipal, así como a las instituciones y organismos que deban de velar por la protección de las víctimas del delito, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

[...]

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones: individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a sus derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en la Constitución General, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos jurídicos que reconozcan derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades Estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades estatales y municipales y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas; y

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 3. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las víctimas, aplicando siempre la disposición que más favorezca a la persona.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se consideran víctimas aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier riesgo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable, derivadas de una averiguación previa, un procedimiento penal, o administrativo, o en su caso en una carpeta de investigación.

[...]

Artículo 5. Las políticas, programas, estrategias, lineamientos, acciones, mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, y demás ordenamientos aplicables serán diseñados, ejecutados, evaluados y aplicando los siguientes principios:

I. Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental, base y condición de todos los demás derechos humanos. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

[...]

III. Complementariedad. Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente, entendiéndose siempre como procesos complementarios y no excluyentes.

Tanto las reparaciones individuales y colectivas podrán ser de carácter administrativo o judicial, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

IV. Debida diligencia. El Estado deberá realizar las actuaciones necesarias para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado y, en su caso los municipios, deberán propiciar el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes que se realicen en favor de las víctimas.

V. Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, creencias, etnia, discapacidades, preferencias u orientación sexual, en consecuencia se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y situación de riesgo al que se encuentren expuestas las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

[...]

VI. Enfoque transformador. Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones necesarias para que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que provocaron los hechos victimizantes.

[...]

X. Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno estatal y municipal debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico de las víctimas.

XI. Mínimo existencial. Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del estado democrático y consiste en la obligación de proporcionar a las víctimas y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y cuenten con los elementos necesarios para asegurar su subsistencia y dignidad

[...]

Artículo 7. Los derechos de las víctimas establecidos en la presente Ley deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General, Local, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo la protección integral de sus derechos. Corresponderán a las Víctimas los siguientes derechos:

... II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

[...]

XIX. A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;

XX. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;

XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores y población indígena;

[...]

XXX. A que se les otorgue, en los casos que proceda, la ayuda provisional

[...]

Artículo 18. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos, de las que han sido objeto, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 19. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución: buscará devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación: buscará facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación habrá de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso;

IV. La satisfacción: buscará reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición: buscarán que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir...

Por todo lo anteriormente fundado, el Estado no puede negarse a aceptar responsabilidades sobre los hechos violatorios de derechos humanos cometidos en este caso particular en agravio del menor de edad (agraviado). Debe acatar el contenido de los tratados internacionales enunciados de acuerdo con el artículo 133 constitucional y demás ordenamientos señalados con anterioridad.

Como quedó asentado en el cuerpo de esta Recomendación, el cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida, aunado al de una exigencia ética y política de que el gobierno prevenga tales hechos y combata su impunidad.

Porque, finalmente, tal actividad irregular no sólo es responsabilidad de las servidoras públicas ejecutoras, sino de la entidad para la que laboran, por lo que

las acciones que realicen no pueden descontextualizarse de su ejercicio como servidoras públicas y de quien está obligado a brindarle preparación, capacitación y todos los elementos necesarios para el correcto desempeño de su encomienda.

Por todo lo anterior, se concluye que la legislación interna e internacional vigente en México prevé la responsabilidad objetiva y directa del Estado para aplicarse en casos como el presente, por lo que esta CEDHJ apela a la vocación democrática de las instituciones del Estado involucradas, para que se repare el daño al menor de edad (agraviado), en los términos sugeridos.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 72, 73, 75, 78, 79 y 88 de la Ley de la CEDHJ, así como 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, se formulan las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

En este caso, tanto la Fiscalía Central del Estado, como el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, no han cumplido con la obligación de garantizar los derechos del niño a (agraviado), que como tal y como persona con discapacidad deben proveer, por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones

Toda vez que quedó demostrado que el Estado no está preparado, ni tiene la capacidad de enfrentar y actuar ante la realidad social y jurídica que enfrentan las personas con discapacidad, como en el caso que se resuelve, se solicita:

A la maestra Marisela Gómez Cobos, fiscal central del Estado:

Como medida de no repetición

Primera. Se lleven a cabo las acciones y gestiones necesarias para que se trabaje conjuntamente en la elaboración de un protocolo de atención para casos que involucren a personas con discapacidad (preferentemente auditiva, intelectual y mental), en procedimientos de procuración de justicia; habiéndose de terminado en consideración la participación de diversas autoridades y organismos especializados, en servicios asistenciales, auxiliares de la justicia, salud y de protección.

Como medida de satisfacción

Segunda. Se ofrezca una disculpa a las víctimas identificadas en el presente caso, por la falta de implementación de mecanismos que permitan garantizarles sus derechos humanos y el acceso a la procuración a la justicia.

Como medidas de no repetición

Tercera. Gire instrucciones a la agente del Ministerio Público B de esa Fiscalía, ubicada en Ciudad Niñez, a fin de que se realicen a la brevedad todas las diligencias que estén pendientes dentro de la carpeta de investigación [...] para que a la brevedad se concluya su debida integración y se emita la resolución que conforme a derecho corresponda, velando por el interés superior de (agraviado), en su calidad de presunta víctima de delito, y se procure que se le brinde justicia.

Cuarta: Dikte las acciones que resulten necesarias para que se dentro de la plantilla laboral de esa Fiscalía se incluyan intérpretes que puedan asistir a las personas con discapacidad, con la finalidad de eliminar los obstáculos y barreras que impidan o limiten el goce y ejercicio de los derechos humanos de las personas con discapacidad, en cumplimiento con lo establecido en los diversos ordenamientos legales enunciados en el cuerpo de esta Recomendación.

Al maestro Luis Octavio Cotero Bernal, director general del IJCF:

Como medida de satisfacción

Primera. Se ofrezca una disculpa a las víctimas identificadas en el presente caso, por la falta de implementación de mecanismos, que permitan garantizarles sus derechos humanos y el acceso a la procuración a la justicia.

Como medida de no repetición

Segunda: Dicte las acciones que resulten necesarias para que se dentro de la plantilla laboral de peritos y peritas de ese instituto se incluyan intérpretes que puedan asistir a las personas con discapacidad, con la finalidad de eliminar los obstáculos y barreras que impidan o limiten el goce y ejercicio de los derechos humanos de las personas con discapacidad, en cumplimiento con lo establecido en los diversos ordenamientos legales enunciados en el cuerpo de esta Recomendación.

Aunque el Consejo Estatal para la Atención e Inclusión de Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF Jalisco y la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (PPNNA) no son autoridades directamente involucradas en los presentes hechos, sí tienen atribuciones y competencia para evitar la repetición de hechos como los investigados, por lo que, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se les dirigen las siguientes peticiones:

Licenciado Héctor Figueroa Solano, secretario ejecutivo del Consejo Estatal para la Atención e Inclusión de Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco:

Como medidas de no repetición

Primera. De acuerdo con lo establecido en la Ley para la Inclusión y Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco, promueva la generación de políticas públicas para la protección y el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad, que comprendan medidas de

nivelación, inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

Segunda. Se inicien campañas de sensibilización para informar y capacitar de manera permanente a las personas servidoras públicas del Estado, con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias, así como la emisión de protocolos de atención a las personas con discapacidad, preferentemente auditiva, intelectual y mental.

Como medida de rehabilitación

Tercera. Promueva las acciones pertinentes y necesarias para que en el ámbito de procuración y administración de justicia, se proporcione asistencia legal y psicológica; así como interpretación y traducción, a través de profesionales capacitados que auxilien a todas las personas con discapacidad que así lo requieran.

A la maestra Consuelo del Rosario González Jiménez, directora general del DIF Jalisco, en cumplimiento con lo establecido en la Ley para la Inclusión y Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco:

Como medidas de rehabilitación

Primera. Gire instrucciones a quien corresponda para que de acuerdo con los programas asistenciales con los que cuente el DIF estatal, se brinde apoyo institucional e integral a (agraviado), con la finalidad de que pueda tener un proceso de habilitación médica, rehabilitación e inclusión social, educativa y cultural.

Segunda. Gire instrucciones a quien corresponda para que se realice un diagnóstico con todos los integrantes de la familia del adolescente (agraviado), con la finalidad de brindarles asesoría y capacitación en el adecuado manejo y atención del menor de edad, y en su caso, se le otorguen apoyos económicos para el tratamiento, cuidado y educación que requiera de acuerdo con la discapacidad que presenta, que le permita lograr su inclusión a la sociedad, considerando la extrema pobreza en la que vive.

Tercera. Gire instrucciones a quien corresponda para que se brinden cursos para el aprendizaje en lengua de señas mexicana al menor de edad y su familia, con la finalidad de que pueda mejor y optimizar su forma de comunicación.

Cuarta. Gire instrucciones a quien corresponda para que, de acuerdo con las características de la discapacidad que presenta (agraviado), se le brinde apoyo y orientación psicológica encaminadas a optimizar al máximo sus potencialidades.

A la licenciada Balbina Villa Martínez, procuradora de PPNNA, en cumplimiento con lo establecido en la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco:

Como medida de rehabilitación.

Primera. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se realice una evaluación sobre la situación de vulneración en la que se encuentra el adolescente (agraviado), que incluya un plan de restitución de derechos y propuestas de medidas para su protección.

Como medida de restitución

Segunda. Gire instrucciones a quien corresponda para que se brinde seguimiento a cada una de las acciones del plan de restitución de derechos, hasta cerciorarse de que todos los derechos de (agraviado) se encuentren garantizados.

Estas recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que esta institución deberá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que la rige, y 120 de su Reglamento Interior.

Se le comunica a la autoridad a la que va dirigida la presente, que conforme al artículo 72, segundo párrafo, de la ley de la CEDHJ, una vez que reciba estas recomendaciones deberá informar de su aceptación dentro del término de diez días hábiles y, de ser así, acreditar su cumplimiento dentro de los quince días siguientes.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Esta es la última página de las 95 de que consta la Recomendación 21/2017, que firma el Presidente de la CEDHJ